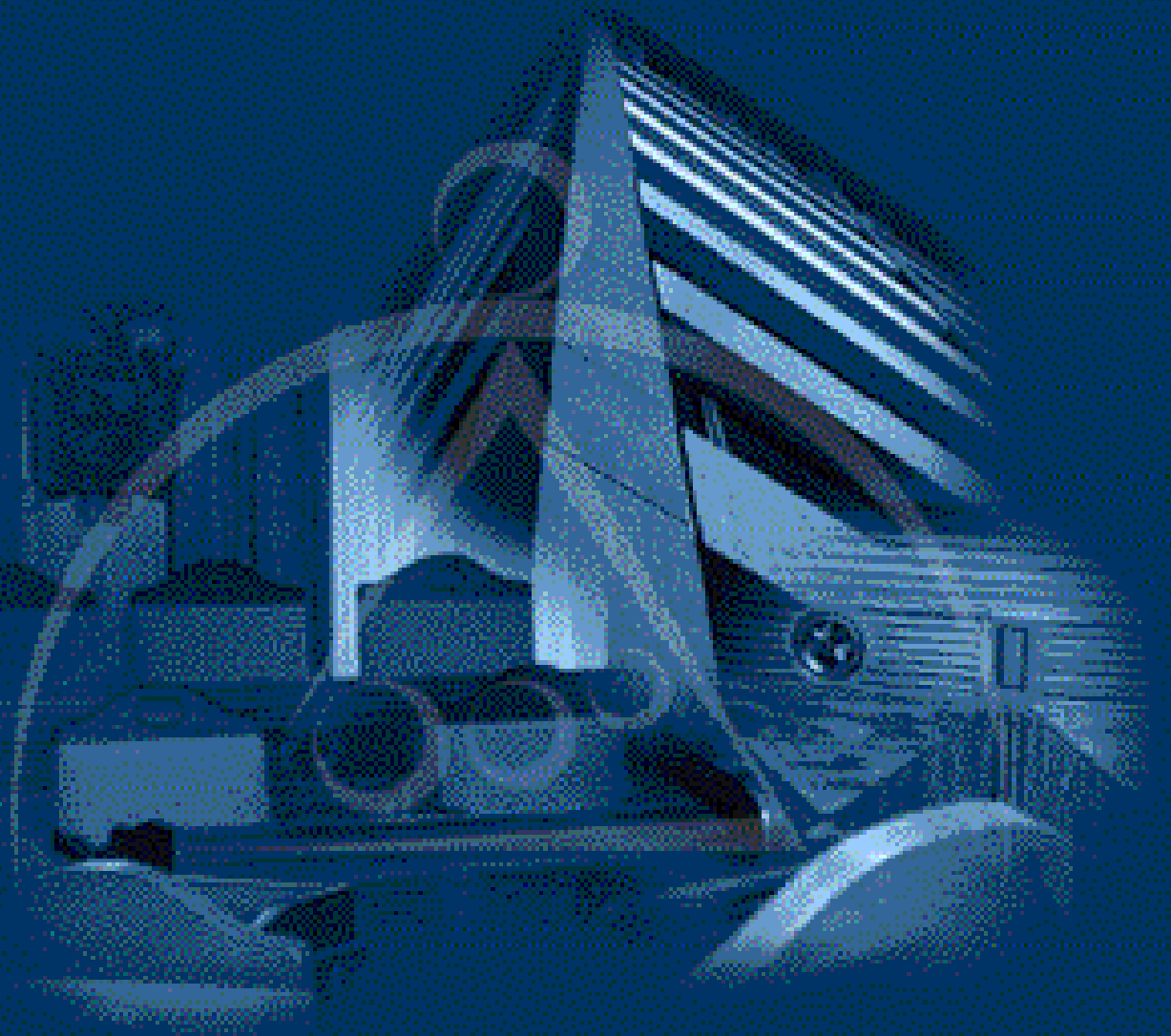


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, miércoles 9 de Mayo del 2007 - Nº 80



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial

Págs.	Págs.		
- Acuerdo Complementario al Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil para Implementación del Proyecto "Capacitación Técnica en Producción Integrada con Énfasis en el Manejo de Plagas y Enfermedades de Frutas Tropicales y de Especies Amazónicas y Andinas"	10	221-2006 Aurelia Petita Meza Sosa en contra de Víctor Hugo Briones Hurtado	21
- Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación entre la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador y el Instituto Río Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil	11	222-2006 Carlos Rigoberto Espinoza Reinoso y otra en contra de Guillermo Gonzalo Fernández Barahona	22
- Protocolo de Intenciones entre la República del Ecuador y la República Federativa del Brasil sobre Cooperación en Materia de Televisión Digital Terrestre	12	223-2006 Edita Elizabeth Tuárez en contra de Justo Ernesto Rodríguez Pisco	23
RESOLUCIONES:		224-2006 Gilberto Ramiro Ramón Romero en contra de Glenda Cecibel Toledo Delgado	23
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:		225-2006 Municipalidad del Cantón Manta en contra de la Compañía COMPAC S. A.	24
RC2-DRERA2007-0002 Designase atribuciones a la licenciada Patricia de las Mercedes Borja Sevilla de la Dirección Regional Centro II	13	226-2006 María de Lourdes Tejada León en contra de Argel Farley Castro Alvaro	25
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL:		227-2006 Elvia Rudena Jarrín López en contra de Mirian Elizabeth González Nieto	26
PLE-TSE-19-11-4-2007 Apruébase el Reglamento de Ceremonial y Protocolo	14	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
FUNCION JUDICIAL		- Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola-Napo: Que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud	26
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		02-2007 Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza: Que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	33
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		<hr/>	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		No. 47	
215-2006 Martha Graciela Noriega Borja en contra de Eduardo Estupiñán Girón	16	Vinicio Alvarado Espinel	
216-2006 Luz Angélica Añazco Feijoo en contra de Elsa del Carmen Romero Guajala	17	SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	
217-2006 Orlando Gabela Torres en contra de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE)	18	Visto el oficio No. 081DMCDS-2007 del 17 de abril del presente año, de la economista Nathalie Cely Suárez, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento a la ciudad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, Argentina entre el 7 y 9 de mayo del 2007, a fin de atender la invitación cursada por el señor Pierre Sané, Asistente del Director General para las Ciencias Sociales y Humanas de la UNESCO, París, Francia y señora Alicia Kirchner, Ministra de Desarrollo Social de la República Argentina, para su participación en el "VI Foro de Ministros de Desarrollo Social de América Latina";	
218-2006 Nicolás Miguel Delgado Vera en contra de Tania Moreno Serrano	19	En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,	
219-2006 Doctor Hugo Vega Sánchez en contra de Vicente Ernesto Reinoso Chávez y otros ...	19		
220-2006 Franklin Orlando Farinango Tapuy en contra de Renne Lourdes Parra Pico	20		

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Chapadmalal, provincia de Buenos Aires, República de Argentina, a la señora NATHALIE CELY SUAREZ, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, con el propósito de que asista al "VI Foro de Ministros de Desarrollo Social de América Latina", del 7 al 9 de mayo de 2007; y, mantener reuniones de trabajo con la Ministra de Desarrollo Social y otras autoridades del área social de Argentina, entre el 10 y 11 de los citados mes y año.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos concernientes a pasajes de ida y retorno, manutención y alojamiento, en lo concerniente al primer evento, serán cubiertos por los organizadores; en tanto que de las reuniones a efectuarse el 10 y 11 de mayo del 2007, asumirá la Secretaría Técnica del Ministerio de Desarrollo Social del Ecuador.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 24 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 49

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio 603/MINISTERIO DEL DEPORTE/DM/2007 del 24 de abril del 2007, del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro de Deporte, en el que solicita la autorización correspondiente para participar en el "Medical Congreso of the XV Panamericana Games Río de Janeiro 2007", que se realizará en Río de Janeiro - Brasil del 2 al 5 de mayo del 2007;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Río de Janeiro, Brasil del 2 al 5 de mayo del 2007, al doctor RAUL CARRION FIALLOS, Ministro del Deporte, quien asistirá al "Medical Congreso of the XV Panamerican Games Río de Janeiro 2007".

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos relacionados a pasajes, alojamiento, alimentación y transporte interno, serán cubiertos por el Comité Olímpico Ecuatoriano.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del señor Ministro del Deporte, al doctor Antonio Rodríguez, funcionario de dicha institución.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 002

EL MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 19 de la Constitución Política vigente consagra el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que el Código Civil concede a las personas naturales y jurídicas el derecho de constituir corporaciones y fundaciones así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó personería jurídica para disolverlas, por causas legales, a pesar de la voluntad de sus miembros;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 28 de noviembre de 1998 publicado en Registro Oficial No. 77 de 30 de 1998, el Presidente de la República delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo a la materia que le compete, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el Título XXX del Libro I del Código Civil;

Que a través de Decreto Ejecutivo No. 3054 de 30 de agosto del 2002 publicado en Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002 se expidió el "Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX (actual XXX) del libro I del Código Civil";

Que se ha presentado a este Ministerio la petición y documentación pertinente para la aprobación del Estatuto de la Fundación "CONSERVARTECUADOR" con domicilio principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero del 2007,

No. 081

Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación "CONSERVARTECUADOR", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con los siguientes agregados:

A final del artículo 5 añádase:

"La Fundación se someterá a las disposiciones del Ministerio de Cultura en cumplimiento de los objetivos para los cuales es creada.

Serán las actividades de la Fundación y/o de sus personeros las que determinen si ésta es o no sujeto de obligaciones tributarias directas o indirectas".

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de marzo del 2007.

f.) Antonio Preciado Bedoya, Ministro de Cultura.

No. 129 MEF-2007

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República y de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo de 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Fausto Ortiz De la Cadena, Subsecretario General de Finanzas de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, que se llevará a cabo el día jueves 26 de abril de 2007.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de abril del 2007.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

Considerando:

Que, los miembros fundadores de la Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, solicita a este Ministerio la aprobación del estatuto y se otorgue personería jurídica a la organización que representa, para lo cual acompaña los documentos que establece el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937, así como el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, mediante oficio No. 2007-0346-AJU-AB de 23 de febrero del 2007, emite informe favorable para la aprobación del estatuto y personería jurídica de la Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", por considerar que se han cumplido con los requisitos de ley y que el estatuto presentado no contraviene el orden o la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones;

Que, el artículo 23, numeral 11 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce y garantiza la libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva en público o privado; y,

En ejercicio de la facultad delegada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos constante en el Acuerdo Ministerial No. 036 de 6 de febrero del 2007 y conforme establece la Ley de Cultos y su reglamento de aplicación,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", con domicilio en la ciudad de Guayaquil.

ARTICULO SEGUNDO.- La Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", por su naturaleza no podrá intervenir en proselitismo político o en actividades prohibidas por la ley.

ARTICULO TERCERO.- Se prohíbe a la iglesia exigir a los miembros contribuciones obligatorias, a título de diezmos, ofrendas o primicias.

ARTICULO CUARTO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto Supremo No. 212 R. O. No. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el representante de la Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad de la Ciudad de Guayaquil, la nómina de la directiva, a efectos de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO SEXTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el Estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Bautista "LUZ DEL GUAYAS", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también se registre la Directiva y los cambios de personeros que se produjeren a futuro, apertura de oficinas o misiones, cambio de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO SEPTIMO.- Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización celebrada el 18 de diciembre del 2004.

ARTICULO OCTAVO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO NOVENO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de abril del 2007.

f.) Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Dirección al cual me remito en caso necesario.- Quito, 23 de abril del 2007.- f.) Ilegible, Dirección de Asesoría Jurídica.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL PARA IMPLEMENTACION DEL
PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LOS
SISTEMAS DE INSPECCION DEL TRABAJO DEL
ECUADOR CON ENFASIS EN LA PREVENCION,
EN EL COMBATE Y EN LA ERRADICACION DEL
TRABAJO INFANTIL"**

El Gobierno de la República del Ecuador, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Considerando:

Que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982;

Que la cooperación técnica en el área de erradicación del trabajo infantil se reviste de especial interés para las Partes Contratantes, con base al mutuo beneficio;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Fortalecimiento de los Sistemas de Inspección del Trabajo del Brasil y del Ecuador con Enfoque en la Prevención, en el Combate y en la Erradicación del Trabajo Infantil", en adelante denominado "Proyecto", cuya finalidad es contribuir a la implementación de mecanismos adecuados para el funcionamiento de la inspección del trabajo en Ecuador, en base a la experiencia brasileña.

2. El Proyecto comprenderá los objetivos, las actividades que serán realizadas, los resultados y el presupuesto.

3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

ARTICULO II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:

a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,

b) Al Ministerio del Trabajo y de Empleo (MTE) como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

2. El Gobierno de la República del Ecuador designa:

a) Al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) como responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,

b) Al Ministerio del Trabajo y Empleo, como institución ejecutora de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:

a) Designar y enviar técnicos brasileños para desarrollar en Ecuador las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto; y,

b) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

2. Corresponde al Gobierno de la República del Ecuador:

a) Designar técnicos del Ecuador para recibir entrenamiento;

b) Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;

- c) Prestar apoyo a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, por medio de la provisión de todas las informaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;
- d) Garantizar el mantenimiento de las remuneraciones y demás beneficios del cargo o función de los técnicos del Ecuador involucrados en el Proyecto;
- e) Tomar providencias para que las acciones desarrolladas por los técnicos enviados por el Gobierno brasileño sean continuadas por los técnicos de la institución ejecutora del Ecuador; y,
- f) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

ARTICULO IV

Los costos de implementación del presente Acuerdo Complementario serán compartidos por ambas Partes Contratantes, con base en los detalles del Proyecto.

ARTICULO V

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes Contratantes podrán disponer, entre otros, de recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales.

ARTICULO VI

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Federativa del Brasil y en la República del Ecuador.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante 2 (dos) años, renovables automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes Contratantes se manifestara en contrario.

ARTICULO VIII

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el artículo dos elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el Proyecto desarrollado en el ámbito de este Acuerdo Complementario, los que serán presentados a las instituciones coordinadoras.
2. Los documentos elaborados y resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto a que se refiere el presente Acuerdo Complementario serán de propiedad conjunta de las Partes Contratantes. Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas en el idioma del país de origen del trabajo. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes Contratantes deberán ser expresamente consultadas, notificadas y mencionadas en el cuerpo del documento objeto de la publicación.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes Contratantes y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que sea mutuamente acordada.

ARTICULO X

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. La denuncia solamente tendrá efecto tres meses después de la recepción de la respectiva notificación, siendo las Partes Contratantes responsables de decidir sobre la continuidad o no de las actividades que se encuentren en ejecución.

ARTICULO XI

Para las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982.

Suscrito en Brasilia, a 4 de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO "DESARROLLO DE PROCESOS AGROPRODUCTIVOS PARA BIOCOMBUSTIBLES"

El Gobierno de la República del Ecuador, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Considerando:

Que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982;

Que la cooperación técnica en el área de agricultura se reviste de especial interés para las Partes Contratantes, con base al mutuo beneficio;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Desarrollo de Procesos Agroproductivos para Biocombustibles", en adelante denominado "Proyecto", cuya finalidad es ampliar el conocimiento técnico de profesionales del Ecuador en tecnologías de cultivo y sistemas de producción de higuera, palma, soya y caña de azúcar, como materias primas para producción de biodiesel y etanol.

2. El Proyecto comprenderá los objetivos, las actividades que serán realizadas, los resultados y el presupuesto.

3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

ARTICULO II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:

- a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,
- b) A la Empresa Brasileña de Investigación Agropecuaria (EMBRAPA) como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

2. El Gobierno de la República del Ecuador designa:

- a) Al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) como responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,
- b) Al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, como institución ejecutora de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:

- a) Designar y enviar técnicos brasileños para desarrollar en Ecuador las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto; y,
- b) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

2. Corresponde al Gobierno de la República del Ecuador:

- a) Designar técnicos del Ecuador para recibir entrenamiento;
- b) Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
- c) Prestar apoyo a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, por medio de la provisión de todas las informaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;
- d) Garantizar el mantenimiento de las remuneraciones y demás beneficios del cargo o función de los técnicos del Ecuador involucrados en el Proyecto;
- e) Tomar providencias para que las acciones desarrolladas por los técnicos enviados por el Gobierno brasileño sean continuadas por los técnicos de la institución ejecutora del Ecuador; y,
- f) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

ARTICULO IV

Los costos de implementación del presente Acuerdo Complementario serán compartidos por ambas Partes Contratantes, con base en los detalles del Proyecto.

ARTICULO V

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes Contratantes podrán disponer, entre otros, de recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales.

ARTICULO VI

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Federativa del Brasil y en la República del Ecuador.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante 2 (dos) años, renovables automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes Contratantes se manifestara en contrario.

ARTICULO VIII

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el Artículo Dos elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el Proyecto desarrollado en el ámbito de este Acuerdo Complementario, los que serán presentados a las instituciones coordinadoras.

2. Los documentos elaborados y resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto a que se refiere el presente Acuerdo Complementario serán de propiedad conjunta de las Partes Contratantes. Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas en el idioma del país de origen del trabajo. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes Contratantes deberán ser expresamente consultadas, notificadas y mencionadas en el cuerpo del documento objeto de la publicación.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes Contratantes y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que sea mutuamente acordada.

ARTICULO X

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. La denuncia solamente tendrá efecto tres meses después de la recepción de la respectiva notificación, siendo las Partes Contratantes responsables de decidir sobre la continuidad o no de las actividades que se encuentren en ejecución.

ARTICULO XI

Para las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982.

Suscrito en Brasilia, a 4 de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA IMPLEMENTACION DEL PROYECTO "FORTALECIMIENTO DE LOS MODELOS NACIONALES DE PROMOCION Y PROTECCION DE LA SALUD DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL BRASIL Y DEL ECUADOR"

El Gobierno de la República del Ecuador, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Considerando:

Que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982;

Que la cooperación técnica en el área de salud se reviste de especial interés para las Partes Contratantes, con base al mutuo beneficio;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Fortalecimiento de los Modelos Nacionales de Promoción y Protección de la Salud de los Pueblos Indígenas del Brasil y del Ecuador", en adelante denominado "Proyecto", cuya finalidad es propiciar una visión crítica sobre las prácticas sanitarias utilizadas en la atención de la salud indígena en base a las experiencias brasileña y ecuatoriana, permitiendo la reflexión, a partir de los modelos de atención, sobre el contraste entre las realidades de cada país, con miras a proporcionar la experimentación de nuevos métodos de trabajo.

2. El Proyecto comprenderá los objetivos, las actividades que serán realizadas, los resultados y el presupuesto.

3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

ARTICULO II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:

a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,

b) Al Ministerio de Salud como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

2. El Gobierno de la República del Ecuador designa:

- a) Al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) como responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,
- b) Al Ministerio de Salud Pública, como institución ejecutora de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:

- a) Designar y enviar técnicos brasileños para desarrollar en Ecuador las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto; y,
- b) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

2. Corresponde al Gobierno de la República del Ecuador:

- a) Designar técnicos del Ecuador para recibir entrenamiento;
- b) Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
- c) Prestar apoyo a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, por medio de la provisión de todas las informaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;
- d) Garantizar el mantenimiento de las remuneraciones y demás beneficios del cargo o función de los técnicos del Ecuador involucrados en el Proyecto;
- e) Tomar providencias para que las acciones desarrolladas por los técnicos enviados por el Gobierno brasileño sean continuadas por los técnicos de la institución ejecutora del Ecuador; y,
- f) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

ARTICULO IV

Los costos de implementación del presente Acuerdo Complementario serán compartidos por ambas Partes Contratantes, con base en los detalles del Proyecto.

ARTICULO V

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes Contratantes podrán disponer, entre otros, de recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales.

ARTICULO VI

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Federativa del Brasil y en la República del Ecuador.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante 2 (dos) años, renovables automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes Contratantes se manifestara en contrario.

ARTICULO VIII

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el artículo dos elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el Proyecto desarrollado en el ámbito de este Acuerdo Complementario, los que serán presentados a las instituciones coordinadoras.

2. Los documentos elaborados y resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto a que se refiere el presente Acuerdo Complementario serán de propiedad conjunta de las Partes Contratantes. Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas en el idioma del país de origen del trabajo. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes Contratantes deberán ser expresamente consultadas, notificadas y mencionadas en el cuerpo del documento objeto de la publicación.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes Contratantes y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que sea mutuamente acordada.

ARTICULO X

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. La denuncia solamente tendrá efecto tres meses después de la recepción de la respectiva notificación, siendo las Partes Contratantes responsables de decidir sobre la continuidad o no de las actividades que se encuentren en ejecución.

ARTICULO XI

Para las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982.

Suscrito en Brasilia, a 4 de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
BASICO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL PARA IMPLEMENTACION DEL
PROYECTO "CAPACITACION TECNICA EN
PRODUCCION INTEGRADA CON ENFASIS EN EL
MANEJO DE PLAGAS Y ENFERMEDADES DE
FRUTAS TROPICALES Y DE ESPECIES
AMAZONICAS Y ANDINAS"**

El Gobierno de la República del Ecuador, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominadas "Partes Contratantes"),

Considerando:

Que sus relaciones de cooperación han sido fortalecidas y amparadas por el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982;

Que la cooperación técnica en el área de agricultura se reviste de especial interés para las Partes Contratantes, con base al mutuo beneficio;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. El presente Acuerdo Complementario tiene como objetivo la implementación del Proyecto "Capacitación Técnica en Producción Integrada con Énfasis en el Manejo de Plagas y Enfermedades de Frutas Tropicales y de Especies Amazónicas y Andinas", en adelante denominado "Proyecto", cuya finalidad es desarrollar y adaptar tecnologías capaces de mejorar los sistemas de producción de frutas, para promover la expansión de la fruticultura tropical en Ecuador, con miras al desarrollo rural y a la generación de empleo y renta en el país y la mejora de la producción hacia la exportación que asegure la inocuidad alimentaria.
2. El Proyecto comprenderá los objetivos, las actividades que serán realizadas, los resultados y el presupuesto.
3. El Proyecto será aprobado y firmado por las instituciones coordinadoras y ejecutoras.

ARTICULO II

1. El Gobierno de la República Federativa del Brasil designa:

- a) A la Agencia Brasileña de Cooperación del Ministerio de Relaciones Exteriores (ABC/MRE) como institución responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,
- b) A la Empresa Brasileña de Investigación Agropecuaria (EMBRAPA) como institución responsable de la ejecución de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

2. El Gobierno de la República del Ecuador designa:

- a) Al Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) como responsable de la coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario; y,
- b) Al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), como institución ejecutora de las actividades resultantes del presente Acuerdo Complementario.

ARTICULO III

1. Corresponde al Gobierno de la República Federativa del Brasil:

- a) Designar y enviar técnicos brasileños para desarrollar en Ecuador las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto; y,
- b) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

2. Corresponde al Gobierno de la República del Ecuador:

- a) Designar técnicos del Ecuador para recibir entrenamiento;
- b) Poner a disposición las instalaciones e infraestructura adecuadas para la ejecución de las actividades de cooperación técnica previstas en el Proyecto;
- c) Prestar apoyo a los técnicos enviados por el Gobierno brasileño, por medio de la provisión de todas las informaciones necesarias para la ejecución del Proyecto;
- d) Garantizar el mantenimiento de las remuneraciones y demás beneficios del cargo o función de los técnicos del Ecuador involucrados en el Proyecto;
- e) Tomar providencias para que las acciones desarrolladas por los técnicos enviados por el Gobierno brasileño sean continuadas por los técnicos de la institución ejecutora del Ecuador; y,
- f) Hacer el seguimiento y evaluación del desarrollo del Proyecto.

ARTICULO IV

Los costos de implementación del presente Acuerdo Complementario serán compartidos por ambas Partes Contratantes, con base en los detalles del Proyecto.

ARTICULO V

En la ejecución de las actividades previstas en el Proyecto objeto del presente Acuerdo Complementario, las Partes Contratantes podrán disponer, entre otros, de recursos de instituciones públicas y privadas, de organizaciones no gubernamentales, de organismos internacionales, de agencias de cooperación técnica, de fondos y de programas regionales e internacionales.

ARTICULO VI

Todas las actividades mencionadas en este Acuerdo Complementario estarán sujetas a las leyes y reglamentos vigentes en la República Federativa del Brasil y en la República del Ecuador.

ARTICULO VII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia durante 2 (dos) años, renovables automáticamente, hasta el cumplimiento de su objetivo, excepto si una de las Partes Contratantes se manifestara en contrario.

ARTICULO VIII

1. Las instituciones ejecutoras mencionadas en el artículo dos elaborarán informes sobre los resultados alcanzados en el Proyecto desarrollado en el ámbito de este Acuerdo Complementario, los que serán presentados a las instituciones coordinadoras.

2. Los documentos elaborados y resultantes de las actividades desarrolladas en el contexto del Proyecto a que se refiere el presente Acuerdo Complementario serán de propiedad conjunta de las Partes Contratantes. Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas en el idioma del país de origen del trabajo. En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes Contratantes deberán ser expresamente consultadas, notificadas y mencionadas en el cuerpo del documento objeto de la publicación.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado mediante intercambio de Notas Diplomáticas entre las Partes Contratantes y las modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que sea mutuamente acordada.

ARTICULO X

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá notificar, por vía diplomática, su decisión de denunciar el presente Acuerdo Complementario. La denuncia solamente tendrá efecto tres meses después de la recepción de la respectiva notificación, siendo las Partes Contratantes responsables de decidir sobre la continuidad o no de las actividades que se encuentren en ejecución.

ARTICULO XI

Para las cuestiones no previstas en este Acuerdo Complementario, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno

de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la República del Ecuador, firmado en Brasilia, el 9 de febrero de 1982.

Suscrito en Brasilia, a 4 de abril del 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y en español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION ENTRE LA ACADEMIA DIPLOMATICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION DEL ECUADOR Y EL INSTITUTO RIO BRANCO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

La Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración del Ecuador y el Instituto Río Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil, (en adelante denominados "Academias");

En vista de la cooperación existente entre los dos países y del objetivo de promover una mejor colaboración entre las dos Academias, acuerdan lo siguiente:

1. Las Academias intercambiarán informaciones y experiencias acerca de sus respectivos programas de estudio e investigación, cursos diversos, seminarios y otras actividades académicas, de formación y de entrenamiento.

2. Las Academias promoverán contactos e intercambio de estudiantes, diplomáticos, profesores, funcionarios, peritos e investigadores.

3. Las Academias emprenderán el estudio y la investigación, así como el intercambio de publicaciones nacionales e internacionales, en áreas de interés común.

4. Las Academias intercambiarán informaciones y puntos de vista relacionados con las tendencias y avances internacionales en entrenamiento, estudios e investigación en diplomacia y con sus respectivas participaciones en reuniones internacionales que congreguen instituciones académicas y centros de investigación, en particular las academias diplomáticas.

5. Las Academias examinarán posibilidades sobre otras formas de cooperación.

6. Los titulares de las Academias determinarán las medidas administrativas y financieras apropiadas para alcanzar los objetivos de este Memorándum de Entendimiento.

7. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y tendrá la duración de tres años, siendo automáticamente renovado, cada vez por un período adicional de tres años, excepto si es denunciado por una de las Partes a través de nota, 90 días antes de la conclusión del plazo de este Instrumento.

Firmado en Brasilia, el 4 de abril de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Academia Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Instituto Río Branco del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 18 de abril del 2007.

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROTOCOLO DE INTENCIONES ENTRE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACION EN MATERIA DE TELEVISION DIGITAL TERRESTRE

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados las Partes);

Teniendo en cuenta el interés de fortalecer la cooperación bilateral en tecnologías avanzadas que contribuyan al desarrollo sustentable y la reducción de la pobreza;

Reconociendo que las tecnologías de la Televisión Digital ofrecen un instrumento para avanzar, con el apoyo del sector privado y de instituciones de investigación y desarrollo, en la implementación de políticas públicas destinadas a la reducción de la brecha digital, a la alfabetización digital y al consecuente desarrollo con inclusión social en los dos países y en América del Sur;

Reconociendo que la introducción de las tecnologías de la Televisión Digital presenta una oportunidad para el fortalecimiento de la cooperación entre los dos países, con miras a una posible creación de asociaciones en proyectos tecnológicos conjuntos;

ACUERDAN LO SIGUIENTE

1. Las Partes intercambiarán experiencias nacionales respecto a la introducción, en los respectivos países, de las tecnologías de la Televisión Digital, tendientes a la adopción de un sistema compatible.

2. Las Partes examinarán mecanismos y modalidades que permitan buscar la convergencia tecnológica en cuanto a los sistemas nacionales de Televisión Digital, como elemento subsidiario de los deseos por una mayor integración social, cultural, tecnológica y económica entre los dos países y en América del Sur.

3. Las Partes buscarán armonizar políticas regulatorias del sector, dirigidas a la integración complementaria de las áreas competentes de los dos países, respetando las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

4. Las Partes buscarán establecer un intercambio para la formación de cuadros especializados en la generación de contenidos en la lengua hispánica para la Televisión Digital.

5. Para fines de implementación de los numerales 2 y 4 anteriores, las Partes promoverán la realización de proyectos conjuntos de los cuales participen entidades de los dos países.

6. Este Protocolo de Intenciones entrará en vigencia en la fecha de su suscripción y tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes notifique lo contrario, con noventa días de anticipación.

Firmado en Brasilia, el 4 de abril de 2007, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

f.) Celso Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 18 de abril del 2007.

Resuelve:

REPUBLICA DEL ECUADOR, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

f.) Dr. Benjamín Villacís S., Director General de Tratados.

No. RC2-DRERA2007-0002

**EL DIRECTOR REGIONAL CENTRO II
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley No. 41 de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, los Directores Regionales del SRI, ejercerán dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna a la Directora General del Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del Art. 24 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del SRI, dentro de su jurisdicción y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, en su artículo 30 numerales 6 y 9 establece que las funciones del Director Regional entre otras son: dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y de los procedimientos establecidos; y, administrar el presupuesto y los recursos financieros, materiales y humanos de la Dirección Regional;

Que la Resolución No. 9170104DGER-0593, publicada en el Registro Oficial No. 466 de fecha 22 de noviembre de 2004, autoriza a los directores de las direcciones regionales y provinciales del Servicio de Rentas Internas a que designen a un funcionario de su dependencia dentro de sus jurisdicciones la facultad de requerir información y otras relacionadas con las funciones de determinación y control tributario en función de los deberes formales de los sujetos pasivos.

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Y, de conformidad con las normas vigentes:

Artículo 1.- Designar a la Lcda. Patricia de las Mercedes Borja Sevilla, la suscripción de los siguientes documentos, que son atribuciones de la Dirección Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas:

- a) Toda clase de comunicaciones y oficios relativos a la información, actualización y requerimientos referentes al registro único de contribuyentes;
- b) Providencias y oficios que guarden relación con la tramitación de solicitudes de cancelación e inactividad del registro único de contribuyentes;
- c) Certificaciones u oficios que atiendan solicitudes y peticiones de información de declaraciones;
- d) Oficios relativos al sistema de facturación, incluyendo los relacionados con autorizaciones de autoimpresoras y establecimientos gráficos;
- e) Oficios que den contestación a peticiones y solicitudes de información relativa al impuesto anual a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre, que realicen los contribuyentes de esta jurisdicción;
- f) Oficios proporcionando información tributaria general no vinculante solicitada por los contribuyentes; y,
- g) Oficios ampliando o negando prórrogas para cumplir con los requerimientos señalados en esta resolución.

Artículo 2.- En caso de ausencia por vacaciones, licencias, permisos o comisiones de servicios a otra ciudad o encargo de otras funciones al funcionario señalado en el artículo anterior, se designa estas atribuciones a la Lcda. Silvia Alexandra Santillán Meneses.

Artículo 3.- Mediante la presente queda derogada la Resolución No. RC2-DRERA2005-0006 de 19 de Septiembre de 2005 emitida por la Dirección Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas.

Esta resolución surtirá efecto desde el 8 de marzo de 2007, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Santiago Villegas M., Director (E) Regional Centro II del Servicio de Rentas Internas, en Riobamba, a 8 de marzo del 2007.

Certifico.

f.) Ing. Marisol Toledo F., Secretaria Regional Centro II, Servicio de Rentas Internas.

PLE-TSE-19-11-4-2007

“EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**Considerando:**

Que, el Art. 209 de la Constitución Política de la República, determina que el Tribunal Supremo Electoral, gozará de autonomía administrativa y económica, para su organización y cumplimiento de sus funciones;

Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley de Elecciones Codificada, faculta al Tribunal Supremo Electoral para implementar su propio sistema de administración y desarrollo de personal, aprobar normas para el funcionamiento administrativo y financiero interno de los organismos electorales;

Que, en atención a las normas de restricción del gasto público expedidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1621 publicado en el Registro Oficial No. 328 de 5 de mayo del 2004, es deber de los representantes de las instituciones del sector público velar por las disposiciones que regulan el gasto público;

Que, es necesario regular la actuación, participación y procedimiento de los miembros del Tribunal Supremo Electoral en forma uniforme, en los diferentes actos y ceremonias en que oficialmente tengan que intervenir a nivel nacional; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales resuelve aprobar el siguiente,

REGLAMENTO DE CEREMONIAL Y PROTOCOLO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.**CAPITULO I****OBJETIVO Y ALCANCE**

Art. 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y alcance que los miembros del Tribunal Supremo Electoral, deben cumplir en las ceremonias y actos oficiales en los que intervengan.

Art. 2.- Las ceremonias tienen como finalidad solemnizar los actos de significación histórica, y de relevancia de los actos eleccionarios oficiales a nivel nacional a cargo del Tribunal Supremo Electoral, demostrando así, públicamente la ética, la moral, la transparencia, la garantía tanto de los procesos eleccionarios como de los miembros de la institución.

Deberá observarse las normas de Protocolo que determine el Reglamento de Ceremonial Público emitido por Cancillería, mediante Decreto Gubernamental y de acuerdo a la equivalencia de protocolo del Máximo Organismo Electoral.

Art. 3.- Para las ceremonias o actos protocolares que deban cumplirse en el Tribunal Supremo Electoral, serán los departamentos de Relaciones Internacionales y de

Comunicación Social los encargados de realizar las coordinaciones que estimen convenientes, con el fin de alcanzar el éxito deseado, manteniendo en alto la imagen y el prestigio Institucional.

CAPITULO II**CEREMONIAS DE CARACTER NACIONAL**

Art. 4.- En el Tribunal Supremo Electoral y tribunales provinciales electorales de la República deberá celebrarse con solemnidad, la fecha histórica Institucional:

- 11 de marzo del 2007, día de la Función Electoral.

Además de las celebraciones que en cada provincia se desarrollen por motivos de provincialización o fechas que tengan el carácter de históricas y que las autoridades provinciales así lo autoricen.

Art. 5.- En las instalaciones del Auditorio de la Democracia, edificio del Tribunal Supremo Electoral, o donde la máxima autoridad así lo establezca, además de lo estatuido en el artículo anterior, tomará parte en los siguientes actos protocolarios:

- a) Instalación de los procesos electorales, sean estos para la elección de dignidades de carácter nacional o seccional;
- b) Mensaje anual del Presidente del Tribunal Supremo Electoral ante el Congreso Nacional;
- c) Saludo de Año Nuevo al Presidente de la República; y,
- d) Visitas de cortesía por parte de altas autoridades de la República o de autoridades extranjeras.

CAPITULO III**SIMBOLOS DE LA PATRIA**

Art. 6.- Son símbolos de la Patria los siguientes:

- a) El Pabellón Nacional;
- b) El Escudo de Armas; y,
- c) El Himno Nacional del Ecuador.

SIMBOLOS DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Art. 7.- Son símbolos del Tribunal Supremo Electoral los siguientes:

- a) El Estandarte de la Función Electoral.

CAPITULO IV**ORGANIZACION**

Art. 8.- La asistencia a las distintas ceremonias o actos oficiales, por parte de los funcionarios y empleados del Tribunal Supremo y provinciales electorales, ya sea individual o integrada en una unidad, será dada por:

Invitación, comisión o disposición del superior jerárquico, de así considerar su participación, debiendo además determinarse el uniforme a usarse.

Art. 9.- Para las ceremonias en las cuales intervenga el personal del Tribunal Supremo Electoral y de otras instituciones conjuntamente, el ceremonial a observarse será el acordado por los representantes de las mismas.

Art. 10.- Para la organización y realización de las ceremonias contempladas en el presente reglamento, se deberá observar lo siguiente:

- a) Cada ceremonia tendrá su programa exclusivo según lo establecido en el presente reglamento y/o disposiciones de la máxima autoridad;
- b) Seleccionar el lugar y hora adecuados;
- c) Cumplir a cabalidad con el horario y el contenido del programa preparado;
- d) Seleccionar el número de invitados que se considere conveniente; y,
- e) Las personas que asistan al acto deberán concurrir a la hora determinada.

CAPITULO V

HONORES

Art. 11.- Los honores a las autoridades que por su jerarquía tengan derecho a ello, se rendirán, salvo indicaciones en contrario.

Art. 12.- Se efectuará un homenaje especial, en acto público, a los funcionarios de los tribunales Supremo y provinciales electorales de la República que hayan cumplido 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la institución.

Art. 13.- A los ex - Presidentes del Tribunal Supremo Electoral por sus gestiones realizadas a favor de la Función Electoral.

Las autoridades o personas que asistan a actos oficiales en representación de otra de mayor jerarquía, solo tendrán derecho a los honores que les corresponden de acuerdo al reglamento y no a los de la autoridad a la que representan.

Art. 14.- En los casos en los que se encuentren presentes o hayan de concurrir el Presidente de la República, u otras altas autoridades, se rendirán honores con los funcionarios y empleados de la institución.

Art. 15.- A las banderas y estandartes nacionales, cuando entren o salgan de las instalaciones de la institución o del Auditorio a la Democracia, se les rendirán honores, de pie y en formación, mientras se entonan las notas del Himno Nacional del Ecuador y a la Bandera.

Art. 16.- A las autoridades nacionales y extranjeras, se les rendirá los honores que correspondan, de pie y en formación.

Art. 17.- Durante un duelo nacional, en los edificios del Tribunal Supremo y de los tribunales provinciales electorales, se izará la bandera nacional a media asta.

CAPITULO VI

AUTORIDADES EXTRANJERAS

Recepción a altas autoridades extranjeras que visiten el Tribunal Supremo Electoral en Misión Especial.

Art. 18.- Las visitas suelen efectuarse por delegaciones de la máxima autoridad del país al que representan.

Art. 19.- Se tomará en cuenta el cargo y el rango que ostente la autoridad extranjera de más alto grado que presida o acompañe a la delegación.

Art. 20.- En caso de presidir la delegación, se rendirá honores en el aeropuerto, estación o muelle de llegada en la forma que se indica a continuación:

- a) A la máxima autoridad extranjera o delegado oficial, le rendirá honores el Presidente del Tribunal Supremo Electoral o su delegado acompañado por la Policía Nacional por representación; y,
- b) A otros delegados de autoridades extranjeras, le rendirán honores el funcionario o empleado del Tribunal Supremo Electoral encargado de la recepción de autoridades.

CAPITULO VII

GASTOS

Art. 21.- Con referencia a los gastos que demanden los eventos ceremoniales o de actos protocolarios de carácter nacional, el Presidente del Tribunal Supremo Electoral podrá hacer uso del monto máximo que establece el Reglamento para la Administración del Fondo Rotativo y Fondos a Rendir Cuentas del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 22.- En caso de que los gastos demanden mayor cuantía se estará a lo dispuesto según los montos de contratación para el ejercicio fiscal de cada año, con base a lo dispuesto tanto en la Ley de Contratación Pública como en el Reglamento de Contrataciones de los Tribunal Supremo y provinciales electorales.

Art. 23.- El funcionario o funcionarios encargados del o de los eventos ceremoniales o actos protocolarios designados por la máxima autoridad del Tribunal Supremo Electoral, deberán elaborar con al menos quince días de anticipación al evento una pro forma de los gastos que demandaran dichos actos protocolarios.

Art. 24.- El Presidente del organismo o el Pleno del Tribunal Supremo Electoral como ordenadores de gasto, una vez verificados los egresos que demanden los eventos procederá a ordenar el pago a través de la Dirección Financiera, responsable de la ejecución de los pagos originados en los procesos de contratación.

Artículo Final.- Promulgación.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los once días del mes de abril del año dos mil siete.

RAZON: Siento por tal que el reglamento que antecede fue aprobado por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, a los 11 días del mes de abril del 2007.- Lo certifico

f.) Dr. Francisco Proaño Gaibor, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral.

No. 215-2006

JUICIO VERBAL SUMARIO

ASUNTO: Injusto detentador.
ACTORA: Martha Graciela Noriega Borja.
DEMANDADO: Eduardo Estupiñán Girón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de junio del 2006; a las 09h11.

VISTOS (142-2006): En el juicio verbal sumario que por "injusto detentador" sigue Martha Graciela Noriega Borja en contra de Eduardo Estupiñán Girón, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual se confirma la sentencia dictada por la Jueza Quinta de Inquilinato de Guayaquil, la misma que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.".- SEGUNDO.- A fojas 9 a 13 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos 18, 22, 27, 28, 29, 33,47, transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley de Inquilinato; 23 numerales 18 y 26 de la Constitución Política de la República; y, 117 (actual 113), 119 (actual 115) y 277 (actual 273) del Código de Procedimiento Civil; era su obligación para

justificar la causal primera del artículo 3 de la ley de la materia, precisar cual de los tres vicios señalados en esa causal constituyen el fundamento de su recurso y especificar en que consiste el yerro o infracción del Tribunal ad-quem que han afectado a las normas de derecho citadas por el recurrente, ya que en el escrito de fundamentación las generaliza, cuando señala "APLICACION INDEBIDA, FALTA DE APLICACION O ERRONEA INTERPRETACION..."; y, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la parte recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo en el que se ha incurrido en ella, esto es por indebida aplicación, por falta de aplicación o por errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que en este caso no ocurre y por ende, no permite que prospere este recurso extraordinario. Además, era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación cómo la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva.- TERCERO.- En el caso de la causal tercera, para cumplir con su fundamentación el recurrente debió justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: "3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;".- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas la primera, de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", lo que no ocurre en el presente caso.- CUARTO.- Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas es: '...Afirmar, establecer un principio o base. / Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni

los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Eduardo Estupiñán Girón. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a su originales.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 216-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Exclusión de inventario de bienes.

ACTOR: Luz Angélica Añazco Feijoo.

DEMANDADA: Elsa del Carmen Romero Guajala.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de junio del 2006; a las 09h13.

VISTOS (153-2006): En el juicio ordinario que por “exclusión del inventario de bienes” sigue Luz Angélica Añazco Feijoo en contra de Elsa del Carmen Romero Guajala, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, mediante la cual revoca la sentencia dictada por el Juez Octavo de lo Civil de El Oro y declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que

se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”. SEGUNDO: De fojas 12 a 13 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, y nomina como infringidos los artículos 115, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil; para cumplir con la fundamentación de la causal tercera debió a más de determinar con claridad el vicio, justificar conforme a derecho, la infracción de los “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: “3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;”. Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de **dos infracciones sucesivas**: la, primera de “**preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba**”; y, la segunda, de “**normas de derecho**”, lo que no ocurre en el presente caso. TERCERO: Finalmente, no consta del escrito de interposición la fundamentación conforme las exigencias del No. 4° del Art. 6 de la Ley de Casación, que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”, pues “...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: ‘...Afirmar, establecer un principio o base. Razonar, argumentar./...’. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida.” (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003).- Por lo tanto y por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto Luz Angélica Añazco Feijoo. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 217-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Incumplimiento de contrato.

ACTOR: Orlado Gabela Torres.

DEMANDADO: Miguel Carbo Benítez, Presidente y representante legal de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de junio del 2006; a las 09h15.

VISTOS (165-2006): En el juicio ordinario que por incumplimiento de contrato sigue Orlando Gabela Torres en contra de Miguel Carbo Benítez, en calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior Ecuatoriano (AFESE), la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se revoca la sentencia dictada por la Jueza Octava de lo Civil de Pichincha y "...se desechan tanto la demanda principal como la subsidiaria, y se la confirma en cuanto también desecha la reconvencción.". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos formales que obligatoriamente debe contener el recurso de casación, el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Casación dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o, las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO: A fojas 87 a 92 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios del artículo 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el

recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, y nombra como infringidos los artículos "1453, 1454, 1461, 1561, 1562, 1856, 1861, 1865, 1867, 1869, 1870, 1871, 1873, 1874 del Código Civil", al fundamentar su recurso era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación, como la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva del auto o sentencia; además, el recurrente debía individualizar en forma concreta y clara el vicio recaído en la norma legal que considera infringida y no como consta en el escrito de interposición del recurso en el que se contradice cuando expresa: "El recurso de casación lo fundamento en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación **por errónea interpretación de normas de derecho...**" y seguidamente señala: "NORMAS LEGALES Y DE DERECHO INFRINGIDAS Y NO APLICADAS", tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son **excluyentes**, pues no puede decir el recurrente que hay indebida aplicación o errónea interpretación y al mismo tiempo que hay falta de aplicación de una misma norma legal, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas. Además el recurrente al fundamentar su recurso en cuanto a la causal primera del, artículo 3 de la Ley de Casación en "...errónea interpretación de normas de derecho...", cita únicamente el artículo 1865 del Código Civil, sin embargo esta disposición legal ni siquiera fue considerada en el fallo del Tribunal ad-quem, razón por la que no es posible que exista el vicio acusado. TERCERO: En cuanto a la causal segunda, el recurrente se encontraba en la obligación de indicar cuales son las normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable o que hayan provocado tal estado de indefensión que le ha imposibilitado su derecho de defensa, situación jurídica que no se aprecia en el escrito de interposición, pues en la parte de fundamentación de esta causal se refiere exclusivamente a las excepciones de la demandada. CUARTO: Finalmente y por lo señalado en los considerandos segundo y tercero de este auto, el escrito de interposición del recurso de casación tampoco cumple con la fundamentación conforme a las exigencias del No. 4° del artículo 6 de la Ley de Casación, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso." pues, "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia "los fundamentos en que se apoya el recurso", no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, dictada en el juicio 299-2001, publicada en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003). Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación de lo previsto en el artículo 8, inciso tercero de la Ley de Casación rechaza el recurso de casación interpuesto por

Orlando Gabela Torres. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Hágase saber al Dr. Oswaldo Jiménez Tacle que ha sido sustituido en la defensa. Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Pablo Ortiz por la parte demandada y el casillero judicial No. 226. Sin costas, ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2006.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 218-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Rebaja de pensión de alimentos.

ACTOR: Nicolás Miguel Delgado Vera.

DEMANDADA: Tania Moreno Serrano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de junio del 2006; a las 10h30.

VISTOS (195-2006): En el incidente de rebaja de pensión alimenticia propuesto por Nicolás Miguel Delgado Vera en contra de su cónyuge Tania Moreno Serrano, el actor deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiere de la resolución dictada el 27 de abril del 2005, por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que revoca el auto subido en grado y desecha la demanda.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil, Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: “Art. 1.- *Corresponde a la salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*”; “Art. 2.- *Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para

resolver considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 730 del Código de Procedimiento Civil que en su tenor literal afirma “*Las resoluciones que se pronuncian sobre alimentos no causan ejecutoria*”. SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de providencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por Nicolás Miguel Delgado Vera.- Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La foja que anteceden es fiel y exacta a su original.- Quito, 12 de junio del 2006.- Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 219-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Nulidad de contrato de compraventa.

ACTOR: Dr. Hugo Vega Sánchez, procurador judicial de Carlos Alberto Puente Ubidia.

DEMANDADOS: Vicente Ernesto Reinoso Chávez y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 del junio de 2006; a las 08h34.

VISTOS (208-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de contrato de compraventa sigue el doctor Hugo Vega Sánchez como procurador judicial de Carlos Alberto Puente Ubidia a “Vicente Ernesto Reinoso Chávez, y a los notarios públicos Nelson Dávila Cevallos y José Leonardo Andrade Cruz”, el actor deduce recurso de hecho frente a la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, que confirma la dictada por el Juez Octavo de lo Civil de Imbabura que

desecha la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya". SEGUNDO: A fojas 10 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente nomina las causales en las que basa su recurso (causales primera, tercera y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar la causal primera, debió detallar con precisión el vicio recaído en cada una de las normas que considera infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, y no como afirma el recurrente cuando señala que ha existido "...falta de aplicación de las normas de derecho, aplicación indebida de las normas de derecho que han sido determinantes en la parte dispositiva...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar como y de que manera se ha transgredido la ley. Además, debió no solo determinar las normas jurídicas que considera infringidas sino atacar las mismas, confrontándolas con la sentencia recurrida, demostrando al Tribunal de Casación como la trasgresión de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, el recurrente no cumple con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "...Afirmar, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R.O. No. 742, 10-1-03). TERCERO: Respecto de la causal tercera, el recurrente no señala que preceptos jurídicos de valoración de la prueba no han sido aplicados y tampoco menciona las normas de derecho que, como producto de tal violación, fueron no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera "...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Cortes Superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a

otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de "normas de derecho" (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba"; y, la segunda, de "normas de derecho", en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso del precepto o norma infringidos..." (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004), lo que no ha sucedido en el presente caso. CUARTO: Con relación a la causal quinta, el recurrente no señala que requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuales son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por la parte actora.- Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 220-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Alimentos.

ACTOR: Franklin Orlando Farinango Tapuy.

DEMANDADA: Renne Lourdes Parra Pico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 12 de junio del 2006; las 08h45.

VISTOS (216-2006): En el juicio contencioso general de tenencia de menor que sigue Franklin Orlando Farinango Tapuy, padre del niño Darlyn Orlando Farinango Parra, a

Renne Lourdes Parra Pico, el actor deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Corte Superior de Justicia de Tena que desecha la apelación interpuesta y resuelve confirmar en todas sus partes la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Napo que rechaza la demanda y dispone que el niño Darlyn Orlando Farinango Parra permanezca bajo la tenencia de su madre Renne Lourdes Parra Pico.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria, así lo dispone el artículo 119 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en su tenor literal dice: "*Art. 119.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia. Si se trata del cambio de tenencia, se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.*". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Franklin Orlando Farinango Tapuy. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 221-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Alimentos.
ACTORA: Aurelia Petita Meza Sosa.
DEMANDADO: Víctor Hugo Briones Hurtado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 2 de junio del 2006; las 08h35.

VISTOS (217-2006): En el juicio especial de alimentos que sigue Aurelia Petita Meza Sosa, como madre del niño Bryan Steven Meza Sosa a Víctor Hugo Briones Hurtado, el demandado deduce recurso de casación contra el auto dictado por la Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 10 de noviembre del 2003, que "rechaza el recurso de apelación presentado por Víctor Hugo Briones Hurtado, por no haber sido presentado en debida forma"; dejando en firme la resolución dictada por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia del Guayas que declara con lugar la demanda y le impone al demandado el pago de pensión alimenticia por la suma de cien dólares mensuales a favor del niño Bryan Steven Meza Sosa.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*", "*Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.*"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "*Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla*". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y

definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Briones Hurtado. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrado.

f.) Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 222-2006

JUICIO ORDINARIO

ASUNTO: Nulidad de sentencia.

ACTORES: Carlos Rigoberto Espinoza Reinoso y otra.

DEMANDADO: Guillermo Gonzalo Fernández Barahona.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de junio del 2006; a las 08h48.

VISTOS (230-2006): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguen Carlos Rigoberto Espinoza Reinoso y Olga Mercedes Méndez Chacón a Guillermo Gonzalo Fernández Barahona, los actores deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Cañar que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO: Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que

se funda; 4. Los fundamentos; en que se apoya". SEGUNDO: A fojas 14 a 15 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (causal primera), no la justifican. En primer lugar, al momento de desarrollarla, debieron detallar el vicio recaído en cada una de las normas que consideran infringidas; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las mismas, y no como afirman los recurrentes cuando señalan que "...existe una errónea interpretación de las normas de derecho...", para luego decir que "...existe una indebida aplicación de las normas legales citadas...". Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar como y de que manera se ha transgredido la ley. TERCERO: Además, era obligación de los recurrentes no solo determinar y describir lo que disponen las normas jurídicas enunciadas sino atacar las mismas, confrontándolas con la sentencia recurrida, demostrando al Tribunal de Casación como la trasgresión de éstas ha sido determinante de su parte dispositiva. Es decir, los recurrentes no cumplen con el requisito de la fundamentación. Esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4to. del Art. 6 que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas es: "... Afirmer, establecer un principio o base. /Razonar, argumentar./...". En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida" (Resol. No. 247-02, R.O. No. 742, 10-1-03). Además, la Sala aprecia que los recurrentes alegan la existencia de causas de nulidad del proceso y sin embargo no apoyan su recurso en la causal pertinente (causal segunda). Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación presentado por los actores. Sin costas ni multa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 223-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Aumento de pensión de alimentos.

ACTORA: Edita Elizabeth Tuárez.

DEMANDADO: Justo Ernesto Rodríguez Pisco.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de junio del 2006; las 08h15.

VISTOS (154-2006): En el, juicio de aumento de pensión alimenticia que sigue Edita Elizabeth Tuárez, como madre del adolescente Michael Alexander Tuárez Tuárez a Justo Ernesto Rodríguez Pisco, el demandado deduce recurso de casación contra el auto resolutorio dictado el 9 de agosto del 2005, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma la resolución dictada por la Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia de Manabí que declara con lugar la demanda de aumento de prestación de alimentos y fija la cantidad de cincuenta dólares mensuales más los beneficios de ley que el demandado Justo Ernesto Rodríguez Pisco a través de su garante Efrén Argemiro Rodríguez Carreño debe suministrar a favor del adolescente Michael Alexander Tuárez Tuárez.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia especializada en lo Civil y lo Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causan ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias

que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Justo Ernesto Rodríguez Pisco. Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade, Magistrados.

f.) Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La una (1) fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 224-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Regulación de visita.

ACTOR: Gilberto Ramiro Ramón Romero.

DEMANDADA: Glenda Cecibel Toledo Delgado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de junio del 2006; las 08h45.

VISTOS (179-2006): En el juicio especial de regulación de visitas que sigue Gilberto Ramiro Ramón Romero, padre de la niña Dayana Jamileth Ramón Toledo, a Glenda Cecibel Toledo Delgado, el actor deduce recurso de casación contra la resolución dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de El Oro que modifica la resolución dictada por la Jueza Primero de la Niñez y Adolescencia de El Oro y regula las visitas del actor, Gilberto Ramiro Ramón Romero, a su hija Dayana Jamileth Ramón Toledo, los días sábados de nueve a diecisiete horas.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y lo Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366

de dicho Código”; “Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.”; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver, considera: PRIMERO: Las resoluciones sobre régimen de visitas no causan ejecutoria, así lo dispone el artículo 278 del Código de la Niñez y Adolescencia, que en su tenor literal dice: “Art. 278.- A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en **cualquier tiempo lo resuelto**, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla.” (negritas de la Sala). SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...”; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Gilberto Ramiro Ramón Romero. Si costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados.

f.) Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 225-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Expropiación.
ACTORA: La Municipalidad del Cantón Manta.
DEMANDADA: Compañía COMPAC S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de junio del 2006; a las 08h26.

VISTOS (184-2006): En el juicio de expropiación que sigue la Municipalidad del Cantón Manta contra la Compañía COMPAC S. A., el Ing. Jorge Orley Zambrano

Cedeño y el Dr. José Gonzalo Molina Menéndez, por los derechos que representan del Municipio de Manta, deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, la cual confirma la dictada por el Juez Quinto de lo Civil de Manabí, que “declara con lugar la demanda y fija en la suma de ciento diez y seis mil quinientos setenta y seis, 20/100 dólares. (sic) que por concepto de precio debe pagar la Municipalidad del Cantón Manta, por el inmueble expropiado...”.- Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo legal, para resolver, se considera: PRIMERO: El recurso extraordinario de casación está destinado a mantener la exacta observancia de la ley, corrigiendo los errores cometidos por los jueces inferiores, para lograr la exacta aplicación de la ley y la unificación de la jurisprudencia, a través de la correcta interpretación de las normas jurídicas. SEGUNDO: El Art. 2 de la Codificación de Ley de Casación dispone que “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo...”, y que “Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado”. Por lo tanto, la mencionada disposición establece, de manera clara, que el recurso de casación procede únicamente en los procesos de “conocimiento”, respecto de las sentencias o de los autos indicados. TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de tenerse por “proceso de conocimiento”. En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en la regla primera inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe “recurrir a intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: “El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la Reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria...”. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra “procesos” la frase “de conocimiento”. Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que resuelven puntos de derecho y que por lo general se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. CUARTO: Por otra parte, el Art. 782 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil dispone que “La tramitación del juicio de expropiación solo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que

conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública". Por tanto, el Juez está limitado a fijar mediante sentencia, el precio de la cosa expropiada y no tiene facultad para declarar o no la expropiación ya que esta fue determinada mediante un procedimiento administrativo previo, como tampoco es factible discutir la declaración de utilidad pública ya que para eso existe la respectiva vía administrativa; en suma, el juicio de expropiación no tiene por objeto la declaratoria de derecho alguno por lo cual no tendría la calidad de juicio de conocimiento, requisito indispensable para la procedencia del recurso de casación. QUINTO: Por último, el recurso de casación es extraordinario, en consecuencia las leyes que lo norman, pertenecen al derecho público y debe interpretarse en forma restrictiva. En tal virtud, habiendo la Ley de Casación delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, este recurso no procede sobre las sentencias dictadas en juicios de expropiación, precisamente por no ser de conocimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala en las siguientes resoluciones: No. 223-2002, juicio 198-98, N° 257-2004, juicio 255-2004; y, No. 107-2004, juicio 20-2004. En consecuencia, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad del Cantón Manta, por falta de procedencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original. Certifico.- Quito, 13 de junio del 2006.

f.) Secretaria Relatora.

No. 226-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Alimentos.
ACTORA: María de Lourdes Tejada León.
DEMANDADO: Argel Farley Castro Alvaro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de junio del 2006; las 08h35.

VISTOS (191-2006): En el juicio de alimentos que sigue María de Lourdes Tejada León, como madre del niño Argel Jampier Castro Tejada contra Argel Farley Castro Alvaro, el abogado José Alejandro Chica Robinson, procurador judicial del demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiere contra el auto dictado el 11 de julio del 2005, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que en su parte resolutive dice: "En la especie se observa que los apelantes

no han cumplido con lo que dispone el inciso segundo del Art. 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es precisar los puntos a los que se contrae el recurso.- Por lo expuesto esta Primera Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia, considera como no interpuso el recurso presentado por las partes en este proceso..." quedando en firme la resolución del Juez a-quo que declara con lugar la demanda propuesta por María de Lourdes Tejada León que fija en cien dólares mensuales la pensión alimenticia que Argel Farley Castro Alvaro deberá suministrar a su hijo Argel Jampier Castro Tejada.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R.O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código", "Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley."; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla". SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo..."; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto por el abogado José Alejandro Chica Robinson, procurador judicial del demandado Argel Farley Castro Alvaro.- Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados.

f.) Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

No. 227-2006

JUICIO ESPECIAL

ASUNTO: Alimentos.

ACTORA: Elvia Rudena Jarrín López.

DEMANDADA: Mirian Elizabeth González Nieto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de junio del 2006; las 08h55.

VISTOS (214-2006): En el incidente de rebaja de pensión alimenticia propuesto por Elvia Rudena Jarrín López en contra de Mirian Elizabeth González Nieto, la actora deduce recurso de casación contra la resolución dictada el 19 de mayo del 2004, por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Macas que confirma el auto dictado por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Morona Santiago que declara sin lugar la demanda de rebaja de pensiones.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. No. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "*Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código*"; "*Art. 2.- Esta resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley*"; se ha establecido la competencia para conocer el recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil y habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, ésta para resolver considera: PRIMERO: Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "***Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla.***" SEGUNDO: El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contenciosos administrativo...*"; por tanto, las providencias que no tienen esta característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto

recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por Elvia Rudena Jarrín López.- Sin costas, ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. César Montaña Ortega, Daniel Encalada Alvarado y Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados.

f.) Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

La fotocopia que antecede es igual a su original.

Certifico.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA
TOLA - NAPO**

Considerando:

Que, el Art. 42 de la Constitución Política de la República del Ecuador, garantiza el derecho de la salud, su promoción y protección por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficacia;

Que, el Art. 45 de la Constitución Política, dispone que el Estado organizará el Sistema Nacional de Salud, que se integrará con las entidades públicas, autónomas, privadas y comunitarias del sector, el mismo que funcionará de manera descentralizada, desconcentrada y participativa;

Que, el Art. 46 de la Carta Política, prevé que el financiamiento de las entidades públicas del Sistema Nacional de Salud, provendrá de aportes obligatorios, eficientes y oportunos del Presupuesto General del Estado, de personas que ocupen sus servicios y que tengan capacidad de contribución económica, y de otras fuentes que señale la ley;

Que, la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social, publicada en el Registro Oficial N° 169 de 8 de octubre de 1997, en su Art. 9 establece: la Función Ejecutiva transferirá definidamente a los municipios, las funciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, para el cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que entre otras es, literal a) Planificar, coordinar, ejecutar y evaluar programas integrales de salud, nutrición y seguridad alimentaria para su población, con énfasis en los mayores grupos de salud, garantizando la participación de la comunidad de las organizaciones de salud formales y tradicionales; y que la misma ley en su Art. 3 párrafo último, señala que la participación social es el sistema por el cual se involucra activamente a todos los sectores sociales en la vida

jurídica, política, cultural y económico social del país, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida del habitante ecuatoriano, con miras a una más justa distribución de los servicios y recursos públicos;

Que, en virtud de la Ley de Descentralización y Participación Social y de su reglamento, publicado en el Registro Oficial N° 349 de 18 de junio del 2001, en el país se ha iniciado un proceso de descentralización y desconcentración tendiente a lograr una mejora fundamental en los servicios públicos, con la participación de los organismos seccionales y la sociedad;

Que, uno de los fines esenciales de los municipios, según el artículo 11 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es procurar el bienestar material de la colectividad, y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, en su Art. 23; y, su reglamento en sus Arts. 62 al 67, cuerpos legales publicados respectivamente en el Registro Oficial 670 de 25 de septiembre del 2002 y Registro Oficial N° 9 de 28 de enero del 2003, prescriben la conformación de los concejos cantonales de salud; y,

En uso de las atribuciones legislativas que le confiere la Constitución en su Art. 228, y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 63 numerales 1 y 49; y 126,

Expide:

LA ORDENANZA QUE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

CAPITULO I

CONSTITUCION, AMBITO, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Art. 1.- CONSTITUCION Y AMBITO.- Constitúyese en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el Concejo Cantonal de Salud, como organismo de derecho público de carácter funcional, con personería jurídica, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, dotado de autonomía administrativa y adscrita al Gobierno Municipal, encargado de coordinar la gestión y ejecución de las políticas y planes de salud, en el ámbito cantonal, presidido y representado legalmente por el señor Alcalde, que se rige a lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y su reglamento, las disposiciones de esta ordenanza y las disposiciones conexas de la Ley de Descentralización y Participación Social y su reglamento, Constitución Política y Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- REPRESENTACION LEGAL.- La representación legal del Concejo, tanto judicial como extrajudicial, será ejercida por el Alcalde del cantón.

Art. 3.- OBJETIVO GENERAL.- Mejorar la salud y calidad de vida de los habitantes del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en especial de aquellos que más lo necesitan, con el compromiso y participación de todas las

instituciones y organizaciones que tienen que ver directa o indirectamente en la salud del cantón, en el marco de las políticas nacionales en salud, Plan Integral de Salud, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, Consejo Provincial de Salud "CPS" y CONASA.

Art. 4.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.- Son objetivos específicos del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, los siguientes:

- a) Impulsar el proceso y los objetivos de la reforma del sector de salud;
- b) Crear políticas de salud local que permitan su uso racional con eficiencia y eficacia, manifestada a través de planes y programas;
- c) Motivar la participación social, involucrando a los actores sociales relacionados con la salud para proteger los intereses de la comunidad en general de la calidad de vida;
- d) Coordinar, monitorear y evaluar las acciones de salud programadas por cualquier institución pública o privada con o sin fines de lucro, dentro de los límites cantonales;
- e) Fortalecer a las instituciones de salud pública y de gobierno local, contribuyendo así al trabajo fecundo en aspectos de la salud, para el mejoramiento de la calidad de vida;
- f) Establecer un mecanismo permanente de aseguramiento cantonal de salud, inmerso en el Plan de aseguramiento provincial y nacional de salud; y,
- g) Servir de órgano de expresión solidaria y plural de las necesidades y demandas en salud de toda la población, poniendo énfasis en los grupos más vulnerables del cantón.

Art. 5.- FUNCIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD.- Las funciones del Concejo Cantonal de Salud son las siguientes:

1. Promover la aplicación de la política nacional de salud adaptada al ámbito cantonal.
2. Coordinar las acciones de promoción de la salud con otras entidades de desarrollo local y de la comunidad.
3. Formular el Plan Estratégico Cantonal de Salud, que será bienal, para ello se contará con la participación activa de todos los actores de salud y otros sectores relacionados. Su elaboración es responsabilidad de los concejos cantonales de salud y se enfocará en la salud familiar y comunitaria, garantizando una atención integral, sustentada en la atención primaria de salud y la promoción de la salud y será parte del Plan de Desarrollo Cantonal aprobado por el respectivo Concejo Municipal. Las direcciones provinciales de salud brindarán el apoyo técnico necesario, según lo dispone el Art. 7 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud.
4. Apoyar y estructurar la organización de la red de servicios del cantón.

5. Promover la participación y fiscalización social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios.
6. Vigilar que la celebración de contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco formativo del sistema.
7. Programar y diseñar proyectos de financiamiento para captar asignaciones de recursos para la salud.
8. Regular el sistema de salud, promoción, fomento, protección, atención preventiva y curativa de primero y segundo nivel.
9. Remitir los planes cantonales al Consejo Provincial de Salud de Napo.
10. Celebrar los compromisos interinstitucionales requeridos para el funcionamiento de la red plural de prestadores y hacer la vigilancia de su cumplimiento.
11. Evaluar el grado de cumplimiento de compromisos de los integrantes en la ejecución del Plan Integral de Salud, para lo cual la Secretaría Técnica establecerá mecanismos de seguimiento.
12. Aprobar la inclusión de prestaciones adicionales al Plan Integral de Salud, en la medida en que cuente con financiamiento local.
13. Participar activamente en la organización y capacitación de las organizaciones comunitarias, comités de usuarios y demás organizaciones en el nivel cantonal.
14. Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables.
15. Presentar informes de rendición de cuentas a la ciudadanía cada seis meses.
16. Conformar las comisiones que fueren necesarias para desarrollar los planes aprobados.
17. Gestionar proyectos enmarcados en el cumplimiento de sus obligaciones y buscar alternativas de financiamiento, provenientes de organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional.
18. Otorgar el certificado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el seno del Concejo a las entidades del sistema.
19. Reunirse y colaborar con la puesta en marcha de los planes de contingencia, diseñados por el Ministerio de Salud Pública, en casos de emergencia sanitaria.
20. Las demás funciones que el Pleno del Concejo Cantonal de Salud o el Presidente le asignen y que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y obligaciones legales y reglamentarias.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Art. 6.- ESTRUCTURA.- El Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, se conformará de la siguiente manera:

- a) Pleno del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Directorio; y,
- c) Secretaría Técnica/Equipo Técnico.

Del Pleno del Concejo de Salud se nombrará al Directorio y este estará presidido por el Presidente que será el Alcalde, en cuyo seno existirá una Secretaría Técnica presidida por el Jefe del Area 1 de Salud de Napo, que constituye el Nivel Asesor o Técnico del Concejo y este a su vez es administrado por una Gerencia Operativa.

Sección 1

DEL PLENO DEL CONCEJO DE SALUD

Art. 7.- CONFORMACION Y CARACTER.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, estará integrado por los diferentes actores sociales del cantón. El Patronato de Amparo Social, las juntas parroquiales, organizaciones barriales y sociales, el Area N° 1 de Salud de Napo, cuya jurisdicción corresponde a los cantones Tena, Archidona y Arosemena Tola, las organizaciones con o sin fines de lucro que deseen participar en la misma, siempre y cuando se encuentren debidamente constituidas y tengan vigente su personería jurídica y se relacionen con el accionar de salud.

El Pleno es el organismo superior de Concejo Cantonal de Salud y es quien determinará las políticas de salud cantonal.

Art. 8.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola estará integrado por:

1. El Alcalde, quien lo presidirá.
2. El Jefe de Area 1 de Salud de Napo, quien ejerce la Secretaría Técnica.
3. Los concejales que presiden las comisiones de ámbito social.
4. Dos delegados por el Centro de Salud.
5. En representación del Patronato de Amparo Social de Carlos Julio Arosemena Tola, la Presidenta o su delegado.
6. En representación de las organizaciones femeninas, una delegada del sector Kichwa y una del sector colono por estas organizaciones registradas en la Municipalidad.

7. En representación del sector educativo un delegado por la Dirección de Educación y/o Supervisión, Rector del colegio, directores de las escuelas y jardines de infantes.
8. En representación de la tercera edad, un delegado nombrado por los grupos de la tercera edad registrados en la Municipalidad.
9. Un delegado de la Policía Nacional.
10. Un delegado de la empresa petrolera o servicios petroleros existente en el cantón (AGIP OIL ECUADOR B. V.).
11. Un delegado del Cuerpo de Bomberos.
12. Un delegado de la Defensa Civil.
13. Un delegado del Ministerio de Gobierno, "Comisario Nacional".
14. Un delegado por las organizaciones indígenas o campesinas.
15. Un delegado del Seguro Social Campesino.
16. Un delegado por las ONG's.
17. Un delegado por los servicios de salud privados.
18. Un delegado del Ministerio de Bienestar Social, INNFA, ORI, FODI.
19. Presidentes de las juntas parroquiales.
20. Presidente de la Asociación de Barrios.
21. Un representante de la Oficina de la Juventud.
22. Un representante de los medios de comunicación.
23. Un representante del deporte barrial y cantonal.

Las instituciones u organizaciones que se interesen por participar en el pleno y que no se encuentren incluidas en la nómina anterior, deberán solicitarlo por escrito al Presidente del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO.- Todo participante en el Pleno del Concejo Cantonal de la Salud, tiene los siguientes derechos:

- a) A ser escuchado en la Asamblea, dar su opinión y comprometer su voto; y,
- b) Presentar al Directorio, proyectos e iniciativas para la adecuada consecución de sus fines y áreas de trabajo.

Art. 10.- SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando las circunstancias así lo exijan.

En caso de emergencia la convocatoria puede ser inmediata.

Art. 11.- QUORUM Y VOTACIONES.- El Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, se considerará instalado con la presencia de la mitad más uno de los integrantes o delegados debidamente acreditados, de no contarse con los mismos, se iniciará 30 minutos, después con los miembros presentes siempre que el particular conste en la convocatoria.

Las convocatorias se deberán efectuar con tres días hábiles de anticipación, con el indicado orden del día.

Art. 12.- ACTAS.- En cada sesión de Pleno el Secretario(a) está obligada a llevar un acta, misma que se pondrá a consideración en la siguiente sesión para ser aprobada y/o modificada según el caso.

Art. 13.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PLENO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Son atribuciones y deberes del Pleno del Concejo, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones de la presente ordenanza;
- b) Orientar la marcha del Concejo Cantonal;
- c) Nombrar a los miembros del Directorio;
- d) Determinar los proyectos e inversiones prioritarias;
- e) Conocer y aprobar los informes del Presidente;
- f) Aplicar la política nacional en salud, relacionada con el cantón;
- g) Formular y evaluar el Plan Integral de Salud Cantonal;
- h) Coordinar las acciones de promoción de salud con otras entidades de desarrollo provincial, local y la comunidad;
- i) Apoyar la organización de la red de servicios en el cantón;
- j) Promover la participación, control social y el cumplimiento y exigibilidad de los derechos de los usuarios;
- k) Vigilar que la celebración de los contratos o convenios de prestación de servicios de salud entre entidades públicas y privadas del cantón, guarden concordancia con los objetivos y el marco normativo del sistema legal;
- l) Sugerir la modificación o reforma de la Ordenanza del Concejo de Salud;
- m) Todas aquellas que señale la ley; y,
- n) Aprobar el Plan Operativo Anual (POA).

Sección 2**DEL DIRECTORIO**

Art. 14.- CONFORMACION Y CARACTER.- El Directorio del Concejo Cantonal de Salud, estará integrado por los miembros natos y elegidos.

Art. 15.- INTEGRACION.- El Directorio del Concejo Cantonal de Salud estará integrada por:

MIEMBROS NATOS:

- a) El Alcalde del Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, quien lo preside;
- b) El Director del Area 1 de Salud de Napo, quien ejercerá la secretaría técnica;
- c) La Presidenta del Patronato de Amparo Social de Carlos Julio Arosemena Tola; y,
- d) Director del Centro de Salud.

MIEMBROS ELEGIDOS POR VOTACION DEL PLENO PARA EL DIRECTORIO DEL CONCEJO CANTONAL DE SALUD:

- a) Un representante principal con su respectivo suplente de la Asociación de Barrios de Carlos Julio Arosemena Tola;
- b) Una representante principal y suplente por las organizaciones sociales de mujeres;
- c) Un representante principal y suplente elegido por las organizaciones de adultos mayores;
- d) Un delegado principal y suplente de los servicios de salud privado;
- e) Un delegado principal y suplente del sector educativo; y,
- f) Un delegado principal y suplente en representación de las comunidades.

El tiempo que permanecerán en funciones para los elegidos en el pleno, será de dos (2) años.

Art. 16.- REUNIONES, CONVOCATORIAS, QUORUM Y DECISIONES.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y con la asistencia mínima de la tercera parte de sus miembros, o extraordinariamente cuando lo requiera el Concejo, previa convocatoria del Alcalde. Los representantes principales tendrán derecho a voto y/o el suplente debidamente principalizado.

Las convocatorias serán realizadas por lo menos con tres días de anticipación, excluyéndose el día de la convocatoria y el fijado para la reunión con la indicación del orden del día, lugar, fecha y hora de la reunión, adjuntando el acta anterior de la reunión del Directorio para su análisis y aprobación.

Si un miembro del Directorio no asiste a tres (3) reuniones consecutivas sin previa justificación, dejará de ser miembro del Directorio del Concejo Cantonal de Salud.

Art. 17.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO.- Corresponden al Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Pleno del Concejo Cantonal de Salud;
- b) Acordar la realización de actos o la celebración de contratos y convenios, de acuerdo con los límites establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud, su reglamento; la Ley de Contratación Pública; y demás leyes pertinentes;
- c) Dictar los reglamentos necesarios para la aplicación de los estatutos y de ejecución de los programas;
- d) Evaluar las operaciones de la Secretaría Técnica que ejecute las decisiones del Directorio; y,
- e) Elaborar el Plan Operativo Anual (POA) y someter al Pleno.

Sección 3**DEL PRESIDENTE**

Art. 18.- DEL PRESIDENTE.- El Presidente del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, será el Alcalde de la ciudad y ejercerá la representación legal, social, formal y protocolar del Concejo.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir al Pleno y las reuniones del Directorio del Concejo Cantonal y firmar conjuntamente con el secretario las actas y demás documentos;
- b) Resolver los asuntos que no sean de la exclusiva competencia del Pleno;
- c) Hacer uso del voto dirimente en caso de empate en las reuniones del Pleno del Concejo;
- d) Rendir el informe de la Presidencia al Pleno;
- e) Ejecutar los acuerdos del Pleno y del Directorio del Concejo Cantonal; y,
- f) Ejercer las demás funciones que le confiera el Pleno. El Jefe de Area 1 de Salud de Napo ejercerá las funciones de Presidente Alterno del Pleno y Secretario Técnico del Concejo.

Sección 4**DEL GERENTE**

Art. 19.- PERFIL.- El Gerente del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, será un profesional de nivel superior, con formación en el área de salud pública, gerencia y administración de salud, con experiencias de trabajo en salud, de al menos dos años. Deberá reunir las características generales específicas.

Art. 20.- PERIODO Y ELECCION DEL GERENTE.- El Gerente será elegido por el Directorio, para el lapso de dos años, pudiendo ser reelecto y removido de acuerdo a la ley.

En caso de ausencia o impedimento temporal o definitivo del Gerente, lo reemplazará el Director Técnico; y, en ausencia definitiva el Presidente deberá convocar inmediatamente a una reunión del Directorio para que se proceda a la elección de un nuevo Gerente.

ART. 21.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GERENTE.- El Gerente.

- Gerenciar los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales del Concejo.
- Negociará, celebrará y ejecutará programas, convenios o contratos para el cumplimiento de los objetivos del Concejo Cantonal de Salud.
- Planificar, organizar y dirigir, controlar, monitorear, evaluar, negociar, celebrar en nombre del Concejo, los actos y contratos que tiendan al cumplimiento del objetivo social.
- Para la ejecución de atribuciones administrativas se considerarán las normas de la Ley de Contratación Pública, Ley de Administración y Control del Gasto Público y las demás que fueren pertinentes.

DE LA SECRETARIA TECNICA

Art. 22.- CONFORMACION.- La Secretaría Técnica se conformará:

- a) Jefe de Area de Salud N° 1, quien será el Secretario Técnico;
- b) Un técnico administrativo; para apoyo gerencial; quien deberá apoyar al secretario técnico en forma prioritaria; y,
- c) Una Secretaria Operativa; para apoyo exclusivo del Concejo de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, y con dependencia laboral de asistente administrativa contratada por el Gobierno Municipal.

La designación del equipo no requerirá reforma a la ordenanza, será necesaria una decisión motivada del Directorio.

Art. 23.- DEBERES.- La Secretaría Técnica tiene las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer un espacio permanente de análisis de información y toma de decisiones en el ámbito de la salud;
- b) Proponer medidas concretas para operacionalizar la política sanitaria y el Plan integral de salud diseñados por el Pleno y el Directorio, así como buscar condiciones de viabilidad para las mismas;
- c) Asesorar al Pleno y el Directorio para la definición de políticas sanitarias en el ámbito local;

- d) Instituir compromisos de gestión institucional e interinstitucional;
- e) Realizar la defensoría de la ciudadanía en salud;
- f) Mantener un proceso permanente de comunicación con la comunidad que modifique o profundice hábitos y genere una cultura sanitaria;
- g) Someter semestralmente a consideración del Pleno del Concejo Cantonal, el balance y presupuesto de gastos e ingresos y un informe relativo a la gestión realizada a nombre del Concejo;
- h) Formular para solución del Pleno, las recomendaciones que considere convenientes en cuanto a la constitución de fondos para reservas estratégicas;
- i) Elaborar el presupuesto anual de gastos. Así como cualquier otro proyecto, que será presentado por el equipo gerencial;
- j) Remitir y proponer el Plan cantonal de salud, al Consejo Provincial de Salud de Napo, para su incorporación en el plan provincial;
- k) Elevar el grado de compromisos de los integrantes con relación a la ejecución del plan;
- l) Participar activamente en la organización y capacitación de las organizaciones comunitarias, comités de usuarios y demás organizaciones en el nivel cantonal;
- m) Apoyar al Concejo Municipal en la formulación e implementación de políticas saludables;
- n) Emitir informes de rendición de cuentas a la ciudadanía;
- o) Conformar las comisiones que fueren necesarias para desarrollar los programas aprobados;
- p) Gestionar proyectos que logren la consecución de los objetivos planteados en el Plan Cantonal de Salud Integral y buscar las alternativas de financiamiento; y,
- q) En general velar por el correcto desarrollo y administración gerencial del Concejo, procurando la consecución de los fines.

Las atribuciones y deberes específicos de los miembros de la Secretaría Técnica, se establecerán en el reglamento respectivo.

Sección 5

DEL PATRIMONIO

Art. 24.- INTEGRACION.- El activo de Concejo Cantonal de Salud, está integrada por los siguientes bienes:

- a) El aporte del Gobierno Municipal, que constará necesariamente en el presupuesto anual del Gobierno Municipal del Carlos Julio Arosemena Tola;

- b) Los bienes y valores que a cualquier título reciba de personas naturales o jurídicas organismos nacionales o internacionales, de manera ocasional o permanente;
- c) Los bienes y valores que de cualquier manera lícita llegue a adquirir; y,
- d) En general todos los ingresos que obtuviere a cualquier título.

Art. 25.- BENEFICIO DE INVENTARIO.- El Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola puede recibir herencias, legados y donaciones, las cuales aceptará con beneficio de inventario.

Art. 26.- DEL MANEJO FINANCIERO.- La Dirección Administrativa - Financiera del Concejo de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, estará dirigida por un profesional con formación en contabilidad gubernamental y general o administración pública, probadas y respaldadas por la acreditación correspondiente, quien se encargará del presupuesto y manejo de fondos; responderá civil y penalmente por los mismos. Los fondos deberán manejarse bajo criterios de fondos públicos.

CAPITULO III

DE LAS RELACIONES DEL CONCEJO DE SALUD Y EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

Art. 27.- AUTONOMIA.- El Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, goza de plena autonomía administrativa financiera, es un ente de coordinación, sin ingerencias de políticas partidistas, por lo tanto sus miembros se acogen conforme la presente ordenanza lo determina.

Art. 28.- OBLIGACIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Tendrá la obligación de:

1. Considerar en su presupuesto el aporte para el Concejo Cantonal de Salud.
2. Prestar el apoyo necesario con recursos materiales, humanos y logísticos y que se encuentren relacionados con el Plan Integral de Salud Cantonal, bajo la modalidad de convenios interinstitucionales.
3. Someter cuantas veces sean necesarias al Concejo Municipal la modificación o la reforma de la ordenanza, previo pedido del Pleno del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola.
4. Disponer de una Secretaria Asistente.

Art. 29.- COMISION DE SERVICIOS.- Para cubrir los cargos previstos en los capítulos y secciones anteriores, la Dirección de Salud de Napo y el Municipio de Carlos Julio Arosemena Tola, podrán designar en comisión de servicios con sueldo a miembros de su personal, en cuyo caso procederán los trámites administrativos normales para el cumplimiento de dichos fines; aclarando que los miembros tendrán todos y cada uno de los beneficios que tienen sus instituciones, exceptuándose los viáticos y subsistencias que tendrán derecho a percibir por parte del Concejo

Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola, si así se requiere sus actividades. Los funcionarios o servidores que trabajen en el Concejo Cantonal de Salud, solo podrán percibir un sueldo o remuneración acorde al derecho público vigente.

Art. 30.- DIETAS.- El Pleno del Concejo podrá establecer el pago de dietas a los miembros del Directorio que son elegidos en el Pleno, si el caso así lo amerita y si la disponibilidad presupuestaria lo permite.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las autoridades o representantes de las entidades del sector público y privado que conforman el Concejo estarán obligadas, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud y de acuerdo con la presente ordenanza, a asistir a la sesión que convoque el Concejo Cantonal de Salud.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza para el funcionamiento y gestión del Concejo Cantonal de Salud entrará en vigencia una vez aprobada por el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola y sancionada por el Alcalde y publicado en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El Concejo de Salud en el plazo de 45 días contados a partir de la vigencia de la presente ordenanza, deberá elaborar y aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola; y dentro de los próximos 120 días deberá constar con el Plan Estratégico Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los doce días del mes de enero del año dos mil siete.

f.) Sr. Olger Vizuete Mata, Vicepresidente.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

CERTIFICACION DE DISCUSION Y APROBACION

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- Certifica: Que según disposición constante en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal la "Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola", fue discutida y aprobada por el Concejo, en dos debates efectuados en las sesiones ordinarias de diciembre veintiocho del año dos mil seis y enero doce del año dos mil siete. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 09h00 del día lunes quince de enero del dos mil siete.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 124 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, aprobada que ha sido la "Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Carlos

Julio Arosemena Tola" remítasela en tres ejemplares suscritos por el Vicepresidente y Secretario del Concejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, al señor Alcalde para su sanción, Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00 del día martes diez y seis de enero del año dos mil siete.

f.) Sr. Olger Vizuite Mata, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- CERTIFICA: Que el señor Olger Esteban Vizuite Mata, Vicepresidente del Gobierno Municipal del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la hora y fecha señalada. Lo certifico.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

Carlos Julio Arosemena Tola, a las 09h30 del día miércoles diez y siete de enero del dos mil siete. **VISTOS:** La ordenanza que antecede "Ordenanza que crea y regula el funcionamiento del Concejo Cantonal de Salud de Carlos Julio Arosemena Tola" en virtud de la atribución otorgada al Alcalde en el Art. 69 numeral 30 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 126 de la misma ley, por reunir los requisitos legales pertinentes y por estar de acuerdo con la Constitución de la República del Ecuador y las leyes, promúlguese y ejecútase.

f.) Sr. Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.- CERTIFICA: Que el señor Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, proveyó y firmó la ordenanza que antecede en la hora y fecha señalada. Carlos Julio Arosemena Tola, a las 10h00 del día viernes diez y nueve de enero del año dos mil siete.

f.) Ing. Ismael Vintimilla Hermida, Secretario General.

N° 02-2007

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA

Considerando:

Que la Constitución Política del Estado, considera en el Art. 6, a todos los ecuatorianos ciudadanos y, como tales, gozan de sus derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley. En el Art. 47, es referido en cuanto a grupos vulnerables, manda que los niños, niñas y adolescentes, recibirán atención prioritaria. En el Art. 48, especifica como obligación del Estado, la sociedad y la

familia, promover con máxima prioridad la protección integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás. En el Art. 49, determina, que los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. En el Art. 50, expresa que el Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes todas las garantías establecidas en este artículo. Y en el Art. 52, manda, a que el Estado organizará, un sistema nacional descentralizado de protección integral para la niñez y la adolescencia, encargado de asegurar el ejercicio y garantía de sus derechos. Su órgano rector de carácter nacional (y cantonal) se integrará paritariamente entre Estado y sociedad civil y será competente para la definición de políticas. Formarán parte de este sistema, las entidades públicas y privadas. Los gobiernos seccionales formularán políticas locales y destinarán recursos preferentes para servicios y programas orientados a niños y adolescentes;

Que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño suscrita y ratificada por el Ecuador en toda su integralidad, establece la responsabilidad fundamental del Estado, a adoptarla y adecuarla al marco jurídico e institucional, bajo los fundamentos de la Doctrina de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia;

Que el Código de la Niñez y Adolescencia, como instrumento jurídico que garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador y que ordena a las municipalidades la organización del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, en lo correspondiente a los concejos cantonales de niñez y adolescencia y a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, sustentado, en los principios: Art. 8, la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y la familia de asegurar la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Art. 11, del interés superior del niño. Art. 12, los niños, niñas y adolescentes como prioridad absoluta. El libro tercero: Art. 190 define el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Art. 190, referido a los principios rectores: Art. 193, define como políticas integrales, a: 1. Políticas sociales básicas. 2. Políticas de atención emergente. 3. Políticas de protección especial. 4. Políticas de defensa, protección y exigibilidad de derechos. 5. Políticas de participación. Art. 201, define la naturaleza jurídica de los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia, y el Art. 205, define la naturaleza jurídica de la Junta Cantonal Protectora de Derechos;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que en su Art. 1 dispone que la finalidad esencial del Municipio es el bien común local;

Que el Decreto Ejecutivo 179 del 1 de junio del 2005 que decreta como política de Estado la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, las normas especiales de Descentralización y Desconcentración del Estado, el Código de la Niñez y Adolescencia y de conformidad con lo que dispone la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

“La Ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Cantón Tiwintza”.

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA NACIONAL DECENTRALIZADO DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON TIWINTZA

OBJETIVOS Y PRINCIPIOS RECTORES

Art. 1.- El Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza en coordinación con los demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia impulsará la implementación de las políticas públicas elaboradas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las metas, estrategias y plazos para su ejecución.

Art. 2.- El Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza trabajará articuladamente con el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón relacionadas con la niñez y adolescencia a fin de definir prioridades en los planes, programas y proyectos que este emprenda. El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y las instituciones públicas y privadas del cantón serán consultados con el objeto de que el Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza reciba aportes y retroalimentación para la implementación de planes, programas o proyectos.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se regirá por los principios de transparencia, eficiencia, participación, pluralidad, interés superior del niño, descentralización y desconcentración. Trabajará articuladamente con los organismos sectoriales y las instituciones públicas y privadas del cantón.

Art. 4.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y la Junta Cantonal de Protección de Derechos impulsarán una vez al año procesos de rendición de cuentas de las autoridades y organismos privados que trabajen con niñez y adolescencia. A su vez, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia explicará a la ciudadanía del cantón que trabajo ha desarrollado en el mismo período de tiempo.

RELACION DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TIWINTZA CON EL CONCEJO CANTONAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION PROTECTORA DE DERECHOS.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia evaluará anualmente con el Gobierno Municipal el cumplimiento de las políticas de niñez y adolescencia implementadas en el cantón.

Art. 6.- Por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, establecido en el Art. 201, regula la organización del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mediante ordenanza, el que goza de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

Art. 7.- Que a su vez por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, establecido en el Art. 205, se regula la organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, la que goza de autonomía administrativa y funcional.

CAPITULO II

DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE TIWINTZA

NATURALEZA JURIDICA

Art. 8.- De acuerdo al Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargada de elaborar y proponer políticas locales en el cantón Tiwintza. Gozan de personería jurídica de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia está presidido por el Alcalde o Alcaldesa, quien será su representante legal. Contará con un Vicepresidente, que será elegido de entre los representantes de la sociedad civil, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

FUNCIONES

Art. 9.- De acuerdo al Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia, son funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza las siguientes:

- a) Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución;
- b) Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos;
- c) Denunciar ante la autoridad competente las acciones y omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde;
- d) Elaborar y proponer políticas de comunicación y difusión sobre los derechos, garantías, deberes y responsabilidades de la niñez y adolescencia;
- e) Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y la adolescencia en el ámbito local; elaborar los que correspondan a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país;
- f) Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos o privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia, en su jurisdicción;
- g) Evaluar la aplicación de la política nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional;

- h) Elaborar, proponer y aprobar su reglamento interno; e,
- i) Las demás que señalan las leyes.

ESTRATEGIAS

Art. 10.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Tiwintza convocará a los distintos organismos sectoriales para identificar las prioridades y las estrategias a seguir en la elaboración y proposición de políticas y planes de aplicación local, basado en lo que estipula el Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 11.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará procesos de veeduría ciudadana para el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades locales en la garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, basado en lo que estipula el Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 12.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia solicitará a los distintos organismos sectoriales informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón para su conocimiento, análisis y evaluación. Elaborará los que le correspondan y colaborará en la elaboración de los informes que el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia debe presentar de acuerdo con los compromisos internacionales (Art. 202 del Código de la Niñez y Adolescencia).

INTEGRACION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON TIWINTZA

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Tiwintza se encuentra integrado paritariamente por miembros del sector público y de la sociedad civil:

Por parte del Estado.

Por el Estado:

- a) El Alcalde o Alcaldesa quien lo preside;
- b) Un representante del Ministerio de Educación, o su delegado permanente;
- c) El representante del Ministerio de Salud Pública, o su delegado permanente con residencia permanente en el cantón; y,
- d) Un representante por las juntas parroquiales o su delegado permanente.

Por la sociedad civil:

Un/a representante de las organizaciones que trabajan por la niñez y adolescencia en el cantón.

- a) Un/a representante de las organizaciones de mujeres legalmente constituidas existentes en el cantón;
- b) Un/a representante de las organizaciones SHUAR con residencia en el cantón; y,
- c) Un/a representante de la Fundación Patronato Municipal.

Art. 14.- Los miembros de la sociedad civil serán elegidos democráticamente, para lo cual el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia elaborará un Reglamento Especial de Elecciones, el cual deberá garantizar la representación equitativa de todos los sectores sociales del cantón.

Los representantes de la sociedad civil elegidos como miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia durarán en sus funciones 3 años.

Art. 15.- El principio de la paridad es igualitario para todos los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Por lo tanto, no hay miembros con nivel jerárquico menor o inferior. Todos son miembros con voz y voto en condiciones de equidad. Las decisiones que adopten el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia son por consenso, o por mayoría de votos. No existe voto dirimente para el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia tienen la capacidad de tomar decisiones que corresponden a este organismo. Ningún miembro titular, o el delegado, pueden excusarse de tomar decisión por no contar con autorización para ello.

En caso de que el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia no pueda adoptar una decisión alegándose falta de autorización, el miembro responsable será destituido, debiendo ser remplazado por una persona con capacidad de decisión.

Las decisiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se toman en el seno del cuerpo colegiado, y deben ser cumplidas por todos sus miembros.

Ningún miembro, ni el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, está facultado a desconocer decisiones adoptadas, o adoptarlas por cuenta propia a nombre del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 16.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia no es delegable con carácter permanente, el Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 201) establece que será el Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia quien subrogará en su ausencia. El Vicepresidente es quien dirige al Concejo Cantonal cuando el Presidente (Alcalde) no concurre a las sesiones. El Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia podrá ocasionalmente ser representado por un delegado, este delegado no tiene derecho a voto, ni de asumir la dirección de las sesiones, tampoco pedir reconsideraciones a las votaciones o similares. Su participación en las sesiones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia se limitará a la observación e información desde y hacia el Presidente.

DE LA DURACION EN SUS FUNCIONES

Art. 17.- Los representantes del sector público ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia notificarán a la Secretaría Ejecutiva el nombramiento de su respectivo delegado. Integrarán el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia mientras ejerzan sus funciones en la institución a la que representan y no fueren legalmente reemplazados.

Los representantes de la sociedad civil durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por un período igual; tendrán su respectivo suplente con la misma capacidad decisoria.

En caso de ausencia temporal o definitiva de cualquiera de los miembros serán reemplazados por sus respectivos suplentes o por su delegado, según el caso.

DE LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO

Art. 18.- Corresponde al Alcalde o Alcaldesa la Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su representación legal, judicial y extrajudicial:

- a) Convocar y presidir las sesiones y actividades del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Tiwintza;
- b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones en coordinación con la Secretaría Ejecutiva; y,
- c) Las demás funciones que le asigne la ley y el reglamento.

DE LA VICEPRESIDENCIA

Art. 19.- De entre los representantes de la sociedad civil se elegirá al Vicepresidente del Concejo.

Corresponde al Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia:

- a) El/la Vicepresidente/a durará tres años en sus funciones y reemplazará al Presidente en caso de ausencia temporal o delegación de funciones de manera expresa; y,
- b) Estar presente en las sesiones y acciones del Concejo.

DE LA DESIGNACION DEL/LA SECRETARIO/A EJECUTIVO/A LOCAL

Art. 20.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a Local será elegido para un período de cuatro años, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Podrá ser reelegido por una sola vez, según las disposiciones constantes en el reglamento dictado para su designación.

No podrá ser designado Secretario/a Ejecutivo/a Local, quien sea miembro, delegado o suplente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

El/la Secretario/a Ejecutivo/a Local tiene nivel de Director/a.

Art. 21.- Definición.- La Secretaría Ejecutiva Cantonal es una instancia técnica, administrativa con autonomía financiera. Es una instancia no decisoria del Concejo Cantonal de Niñez y Adolescencia de Tiwintza y está integrada por un equipo de profesionales bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a local, que estará a cargo de las tareas técnicas y administrativas para efectivizar las decisiones del Concejo.

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 22.- La Secretaría Ejecutiva es una dependencia técnica-política sujeta al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la que estará bajo la dirección y responsabilidad del Secretario/a Ejecutivo/a Local, a cargo de las tareas ejecutivas, técnicas y administrativas necesarias para operativizar las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y coordinar las competencias específicas. El Secretario/a Ejecutivo/a Local será nombrado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza, previo concurso de oposición y merecimientos, para esto se elaborará un Reglamento para la Elección, donde resaltarán las calificaciones de conocimientos y experiencia de los candidatos en materia de protección de derechos de la niñez y adolescencia, el que durará cuatro años en sus funciones. Así mismo, participará con voz y sin voto en las reuniones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; la Secretaría Ejecutiva contará con un equipo técnico y administrativo que estará sujeto su integración de acuerdo a las necesidades y competencias asumidas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, la que estará conformada con prioridad desde su instalación el Secretario/a Ejecutivo/a Local y el/la responsable de la contabilidad y el manejo financiero.

Esta Secretaría Ejecutiva Cantonal coordinará sus funciones y actividades con la Secretaría Ejecutiva Nacional.

FUNCIONES Y ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 23.- A la Secretaría Ejecutiva le corresponde:

- a) Impulsar la organización y el funcionamiento del Sistema Descentralizado de Protección Integral en lo cantonal;
- b) Organizar y coordinar los procesos de elaboración concertada de políticas y planes locales del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y otros organismos competentes;
- c) Elaborar la pro-forma presupuestaria del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, para someterla a su conocimiento y aprobación;
- d) Diseñar y ejecutar procedimientos de vigilancia y monitoreo que aseguren la aplicación y exigibilidad del cumplimiento de políticas públicas de protección integral a la niñez y adolescencia;
- e) Coordinar, ejecutar y operativizar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza;
- f) Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza, el Plan operativo anual de la Secretaría Ejecutiva e informes trimestrales de labores y cumplimiento de objetivos y metas;
- g) Participar en la definición y evaluación de los indicadores que permitan medir el estado de cumplimiento de los derechos de la niñez y de la adolescencia en el ámbito cantonal y de los planes del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de Niñez y Adolescencia;

- h) Participar en la elaboración de planes intersectoriales y difundirlos en las instancias locales;
- i) Sistematizar el plan de acción y el informe de ejecución del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, relativos a la niñez y adolescencia;
- j) Administrar el presupuesto interno del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;
- k) Receptar, procesar y presentar al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia las iniciativas y demandas de políticas públicas que surjan de la sociedad civil;
- l) Formular para la aprobación del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, el sistema de seguimiento regulando el monitoreo y evaluación de las acciones realizadas en el ámbito de la exigibilidad de derechos;
- m) Proponer los reglamentos de funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, el Consejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia y las defensorías comunitarias;
- n) Operativizar propuestas de capacitación de los recursos humanos locales en el ámbito de protección integral;
- o) Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación institucional destinada a conseguir el financiamiento de planes y programas; y,
- p) El/la Secretario/a Ejecutivo/a estará a cargo de las tareas técnicas y administración necesarias para operar las decisiones y resoluciones del Concejo.

Art. 24.- Para ser Secretario/a Ejecutivo/a, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener una profesión afín de las funciones;
- b) Tener un reconocimiento de trabajo con la niñez y adolescencia; y,
- c) No existir en su contra sentencia ejecutoriada o auto de llamamiento a juicio.

Art. 25.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a será sujeto de evaluación periódica de desempeño. Podrá ser renovado/a previa evaluación por parte de los miembros del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza o la entidad especializada que este designe.

Art. 26.- El/la Secretario/a Ejecutivo/a será elegido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia en pleno, luego de un concurso público de merecimientos y oposición.

DE LAS SESIONES DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 27.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza sesionará en forma ordinaria mensualmente, previa convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier momento cuando lo soliciten por escrito el Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza el Secretario/a Ejecutivo/a o al menos la tercera parte de sus miembros, teniéndose que convocar con cuarenta y ocho horas de anticipación.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza podrá declararse en sesión permanente por decisión de la mayoría simple de los miembros.

En caso de que una sesión se declare reservada, sólo el/la Presidente/a está facultado para informar a terceros sobre los asuntos tratados en la misma.

ARTICULACION CONOTRAS FORMAS DE PARTICIPACION DEL CANTON

Art. 28.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia trabajará conjuntamente con el Concejo Cantonal de Salud para la definición de prioridades en políticas de salud para niños, niñas y adolescentes, y madres en estado de gestación. El Concejo Cantonal de Salud será un asesor permanente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 29.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza trabajará articuladamente con la Mesa de la Niñez y Adolescencia de la Asamblea Cantonal para conocer las demandas de este sector e incorporarlas en el trabajo del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 30.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Comité de Gestión de los Fondos Solidarios Locales de Salud la aplicación de la Ley de Maternidad Gratuita y evaluará con los comités de usuarias de los fondos solidarios la calidad de las prestaciones.

Art. 31.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará con el Gobierno Municipal y todas las entidades de atención pública y privada la implementación y ejecución de redes de protección integral para la atención, protección y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia del cantón. Para ello promoverá la priorización de recursos presupuestarios del Gobierno Municipal y de las entidades de atención, así como la asistencia técnica de los organismos especializados del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, para la construcción de este tipo de servicios.

Art. 32.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará y se articulará con organismos similares (concejos cantonales) acciones e intervenciones integrales que logren fortalecer las capacidades de gestión local y de la implementación de políticas públicas, para evitar el ejercicio de la duplicidad o multiplicidad de funciones.

Art. 33.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia coordinará acciones con el Comité de Gestión Local por los Derechos de la Niñez y Adolescencia, instancia institucionalizada por la presente ordenanza, en representación de la Asamblea Cantonal de actores locales.

CAPITULO III

LA JUNTA CANTONAL DE
PROTECCION DE DERECHOS

Art. 34.- Naturaleza jurídica.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Tiwintza, es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública, la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en todo el ámbito cantonal.

Art. 35.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos estará integrada por tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia. Durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Los candidatos a miembros de la Junta serán propuestos por la sociedad civil y deberán acreditar formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo. La forma de proposición y elección de los miembros de la Junta se establecerá en el reglamento especial que para el efecto elabore el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

DE LOS MIEMBROS

Art. 36.- La Junta Cantonal de Protección de Derechos, está integrada, por tres miembros principales y sus respectivos suplentes; estos últimos se principalizarán en caso de ausencia definitiva o temporal del miembro principal conforme al reglamento dictado para el efecto por la propia Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá nivel directivo a efectos del cumplimiento de sus responsabilidades y competencias y, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia designará a los miembros principales y suplentes conforme a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia, su reglamento, las directrices emanadas del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el reglamento definido por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para el efecto.

DE LA NORMATIVA INTERNA

Art. 37.- La Junta Cantonal elaborará y aprobará las normas reglamentarias necesarias para su funcionamiento, las mismas que serán dadas a conocer a la Municipalidad, al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y a los usuarios y organismos del sistema.

FUNCIONES

Art. 38.- Corresponde a la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro del cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado;

- b) Vigilar la ejecución de sus medidas;
- c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones;
- d) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo Municipio, a quienes se haya aplicado medidas de protección;
- f) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes;
- g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia e informar en los casos y a los órganos judiciales y del Sistema Local Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, respectivos; y,
- h) Las demás que señale la ley.

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 39.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza promoverá la conformación del Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes respetando los procesos que desarrollen los propios niños, niñas y adolescentes y será considerada como instancia obligatoria de consulta por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, su Secretaría Ejecutiva y demás organismos públicos y privados que realicen acciones a favor de los niños, niñas y adolescentes del cantón.

DE LAS DEFENSORIAS COMUNITARIAS

Art. 40.- Son espacios de organización social y comunitaria que participan en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos de la niñez y adolescencia en el cantón, conformadas en parroquias, entidades educativas y de salud, barrios y sectores rurales.

Se conforman con la participación voluntaria de los actores sociales reconocidos por su trayectoria de defensa y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Coordinan su actuación con la Defensoría del Pueblo y demás organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia en el cantón.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará la conformación de defensorías comunitarias en los barrios y comunidades del cantón.

Art. 41.- Las defensorías comunitarias intervendrán en los casos de violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y ejercerán las acciones administrativas, judiciales y extrajudiciales que estén a su alcance cuando sea necesario.

REGISTRO DE ENTIDADES DE ATENCION

Art. 42.- Los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia realizarán el registro y autorización de entidades de atención e inscripción de los programas que ejecutan conforme lo establece el artículo 212 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. 43.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia Tiwintza realizará el registro y autorización de las entidades de atención e inscripción de los programas vigilando que las entidades respeten los principios, derechos y disposiciones consagradas en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código de la Niñez y Adolescencia, la presente ordenanza y los convenios internacionales vigentes.

Art. 44.- Las entidades de atención y sus programas estarán sujetas al control y evaluación por parte del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza.

CONTROL Y SANCION

Art. 45.- En caso de incumplimiento de las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia o de las finalidades específicas para las que fueron autorizadas, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza impondrá a la entidad una de las sanciones establecidas en el artículo 213 del Código de la Niñez y Adolescencia, observando el principio de proporcionalidad entre la infracción y la pena:

- a) Amonestación escrita y plazo para superar la causa que motiva la sanción;
- b) Multa de quinientos a cinco mil dólares, que se duplicará en caso de reincidencia;
- c) Suspensión de funcionamiento, por un periodo de tres meses a dos años;
- d) Cancelación de uno o más programas; y,
- e) Cancelación de la autorización de registro.

CAPITULO V

OTROS ORGANISMOS DEL SISTEMA

Art. 46.- De acuerdo con el Código de la Niñez y Adolescencia, forman parte de los organismos de protección, defensa y exigibilidad del cantón: la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, los juzgados de la niñez y adolescencia (y en su ausencia los juzgados de lo Civil y Penal) y la Policía Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN).

Para el cumplimiento efectivo y eficiente de sus funciones en el cantón Tiwintza, a más de lo que se establezca en el reglamento al Código de la Niñez y Adolescencia, estos organismos asignarán o contratarán personal especializado con formación profesional en sus respectivos ámbitos y dispondrán de los recursos económicos suficientes para atender todas las diligencias que la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes lo demanden.

CAPITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 47.- El Gobierno Municipal de Tiwintza creará una partida presupuestaria, que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia, según el Art. 299, es obligación del Gobierno Municipal el financiamiento del funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; por lo tanto destinará el presupuesto anual necesario como rubro correspondiente a la partida 210.78.01.08.01 transferencia para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia para cada año, sustentando a través del presupuesto aprobado por el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 48.- El Gobierno Municipal de Tiwintza creará una partida presupuestaria, que por mandato del Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 299, es su obligación de financiamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos; por lo tanto asumirá del presupuesto anual, previo a la determinación de un presupuesto que contemple: el pago de honorarios de los miembros, los costos administrativos, y operativos; el manejo de esta partida es de directa responsabilidad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 49.- El presupuesto asignado desde el Gobierno Municipal de Tiwintza, para el funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, será administrada autónomamente, sujeta a los procedimientos de la contabilidad pública que rige en el Ecuador, para esto se dispondrá de una cuenta habilitada en su nombre en el Banco Central del Ecuador, rubricada por el representante legal (Presidente del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia - Alcalde o Alcaldesa), conjuntamente con el Secretario/a Ejecutivo/a Local, en esta cuenta serán depositados los recursos de la partida destinada por el Gobierno Municipal de Tiwintza.

Art. 50.- Otras fuentes de financiamiento:

- a) Las asignaciones, donaciones, herencias, legados y otros aportes, que hicieren las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, nacionales e internacionales a favor del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,
- b) Los que provengan del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el último inciso del Art. 201 del Código de la Niñez y Adolescencia.

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS JUNTAS CANTONALES DE PROTECCION DE DERECHOS

Art. 51.- Los recursos necesarios para el funcionamiento de las juntas cantonales de Protección de Derechos constarán en el presupuesto municipal.

DEL FONDO MUNICIPAL PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 52.- Créase el Fondo Municipal para la Protección de la Niñez y Adolescencia del Cantón, financiado con los recursos previstos en el Art. 304 del Código de la Niñez y

Adolescencia, el 5% de los fondos que la municipalidad destina al cumplimiento de la Ley de Fomento a los Grupos Vulnerables y demás fuentes que la Municipalidad y el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia ubiquen para el efecto.

El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia deberá dictar el Reglamento de Administración del Fondo, conforme a lo previsto en el Art. 303 del Código de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO VII

RENDICION DE CUENTAS Y VEEDURIAS

Art. 53.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Contraloría General del Estado, el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y su Secretaría Ejecutiva serán evaluados técnicamente y rendirán cuentas de su gestión anualmente al Consejo Municipal de Tiwintza y al Consejo Consultivo de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 54.- Los organismos del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y Junta Cantonal Protectora de Derechos, rendirán cuanta en períodos anuales, estipulando para este efecto las instancias locales.

Art. 55.- La Junta Cantonal Protectora de Derechos rendirá anualmente cuentas de su accionar ante el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia y el Gobierno Municipal de Tiwintza.

Art. 56.- El/la Presidente/a del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza presentará anualmente un informe de actividades al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, al Concejo Municipal de Tiwintza, al Consejo Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y a la ciudadanía del cantón.

Art. 57.- Los informes de rendición de cuentas y de control deberán presentar el estado de situación de los niños, niñas y adolescentes del cantón Tiwintza, el cumplimiento de las funciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza y contendrán aspectos administrativos, técnicos y económicos del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

Art. 58.- Es potestad del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia crear veedurías para casos específicos en el desarrollo de planes, programas o proyectos, como para evaluación o auditorías de la política pública local en protección integral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Tiwintza, este procederá a nombrar un Secretario Ejecutivo Local en un tiempo máximo de 30 días posterior a la primera reunión, con cargo temporal de máximo tres meses, hasta que dicte el reglamento de elección mediante concurso de merecimiento y oposición; este nombramiento estará sujeto al perfil establecido en esta ordenanza y el Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva tendrá como personal mínimo para iniciar sus funciones: un Secretario/a Ejecutivo/a y un Contador/a, este último tendrá a su haber un perfil de contador público asociado o contador bachiller asociado, pudiendo ser un funcionario municipal, al que se le concederá una comisión de servicios con sueldo a tiempo completo, para configurar la autonomía del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia.

SEGUNDA.- Posterior de conformado el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, este conformará la Junta Cantonal Protectora de Derechos de acuerdo al reglamento que se establezca.

TERCERA.- Por decisión de los actores locales que trabajan con niñez y adolescencia, se comprometen conjuntamente con el Gobierno Municipal a asumir el proceso y poner en funcionamiento los organismos locales del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia a partir del año 2007, respondiendo a la realidad cantonal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Tiwintza, a los quince días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Sr. Jaime Palomino, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.

SECRETARIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA, CERTIFICO: Que la presente ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, a los veinte y siete días del mes de noviembre del dos mil seis y a los quince días del mes de enero del dos mil siete.

f.) Sra. Dalia Moscoso T., Secretaria General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Santiago, a los diez y ocho días del mes de enero del dos mil siete, siendo las 14h00, de conformidad con lo que dispone el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Sr. Jaime Palomino, Vicepresidente del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Santiago, a los veinte y dos días del mes de enero del dos mil siete, a las 15h00, por reunir los requisitos legales exigidos; de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútase.

f.) Prof. Pedro Uvijindia Y., Alcalde del cantón Tiwintza.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor profesor Pedro Uvijindia Yauna, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, en la fecha y horas señaladas.- Lo certifico.

f.) Dalia Moscoso Tapia, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial